

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
 BALEARIS Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

El Excmo. Sr. D. Arsenio Martinez de Campos, Capitan General de Ejército y en Jefe del segundo Ejército, en su nombre y en el del Excmo. Sr. Teniente General D. Joaquín Jovellar, destina á favor de los inútiles y huérfanos de la guerra 135.000 pesetas procedentes de la suscripcion realizada en Cataluña para tributar al primero un testimonio permanente de gratitud, y ofrecer al segundo y al Ejército de aquel Principado una expresion de simpatia; cuya suma tiene ingreso en esta Caja en la forma siguiente:

	Pesetas.	Cénts.
El Excmo. Sr. Capitan General de Ejército D. Arsenio Martinez de Campos.....	118.125	
El Excmo. Sr. Teniente General D. Joaquín Jovellar.....	16.875	
Suma.....	135.000	
Importaba la anterior.....	2.920.340	17
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	3.055.340	17
ó sean Rvn.....	42.221.360	68

Madrid 4 de Octubre de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida á este Ministerio en 19 de Junio de 1875 y 1.º de Agosto próximo pasado, relativa á que se manifieste qué disposiciones se deben aplicar en los repartimientos á los hacendados forasteros, S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto se manifieste á V. E. que, desde el momento en que cesó la suspension de la ley municipal, quedó derogada la Real orden de 31 de Enero de 1871, dictada por aclaracion de la ley de arbitrios, y por tanto deben aplicarse á los repartimientos referidos el art. 131, base 3.ª, y regla 2.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. E., en contestacion á la precitada consulta, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

El Encargado de Negocios interino de España en China ha remitido en despacho núm. 57, de 8 de Junio último, el siguiente reglamento expedido por el Gobierno Imperial con objeto de que pueda servir para el socorro de los buques naufragos en las costas de aquel país:

«Copia-traduccion.—Pekin 30 de Mayo de 1876.—Los buques chinos y extranjeros que navegan en nuestros mares y frecuentan los puertos de nuestro Imperio se exponen con frecuencia á ser el juguete de los vientos, á ser echados por estos á la costa y á encallar en los escollos. Ciertas poblaciones, que ven en este suceso una ocasion de robo y saqueo, les han merecido una acogida inhospitalaria, y hasta se les ha visto más de una vez destrozar los buques naufragos.

No hay palabras con que condenar actos tan abominables. Impresionado por este estado de cosas, el Gobernador de Fou-Tyènc ha creído deber dictar una serie de reglas propias, segun él, á asegurar la proteccion á los que de ella necesitan. Trasmittió sus instrucciones á la tropa armada y habitantes del litoral de la provincia que gobierna, y se apresuró á enviarnos copia de las cinco reglas en cuestion. Estas reglas nos han parecido propias para hacer cesar los abusos existentes ó impedir nuevas catástrofes, cortando el mal en su raíz.

Dar fuerza de ley á esta nueva legislacion, generalizándola y haciéndola obligatoria para todo el litoral del Imperio, nos ha parecido una medida tan filantrópica como útil.

En su consecuencia, el Yámen ha presentado al Trono una súplica que tiene por objeto el obtener que S. M. el Emperador ordene la ejecucion de estas reglas en todo el Imperio.

El dia 4 del quinto mes de la segunda luna del reinado de Kouang-Tsu, S. M. por un decreto se ha dignado aprobar el proyecto que le hemos sometido, y que tiene por tanto desde la fecha fuerza de ley.

Hemos copiado respetuosamente las citadas reglas, así como el decreto de aprobacion: aquellos y este nos apresuramos á enviar copia á V. E.—Es copia conforme.—Prat.

Copia-traduccion.—Medidas protectoras aplicables en casos de siniestros marítimos.

REGLA 1.ª

LIMITACION DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, Y DEFINICION DE LAS RESPONSABILIDADES.

La inmensa extension del litoral de este Imperio, cubierto de islas y de archipiélagos tan numerosos como las estrellas del firmamento, hacen imperiosa su division en circunscripciones. La falta de un reglamento especial en esta materia dejaria la puerta franca á los abusos, y seria de temer la denegacion de la responsabilidad.

En su consecuencia, hemos ordenado á los Inspectores de distrito (Ting) y á los Subprefectos (Sien) que se pongan de acuerdo con los Jefes de los puestos militares á fin de marcar los límites de las jurisdicciones respectivas. Un área de 40 lis debe servir de base para cálculo del trabajo catastral y representar la extension de cada circunscripcion.

Las poblaciones situadas á orillas de los rios y las vicinas de cada distrito nombrarán un guarda-costa chino, escogido entre los agentes de la fuerza pública (Ti-Tia); estando reservados los sufragios para dichas elecciones á las personas conocidas por su intachable honradez. Este reglamento será igualmente puesto en ejecucion en las islas y archipiélagos, que deberán asimismo nombrar guarda-costas á las personas más recomendables por su experiencia.

Hemos ordenado la inscripcion en un registro de los nombres y cualidades de los guarda-costas, destinado á ser remitido á las Autoridades competentes á fin de que pueda servir de documento justificativo.

Los buques chinos y extranjeros en sus frecuentes viajes por el Océano están expuestos á peligros que se presentan bajo mil diferentes formas. Ora son juguete de los elementos, y la tempestad los desvia de su camino; ora son destrozados por algun choque; ora se encuentran expuestos á zozobrar sobre un arrecife ó venirse á pique.

En caso de accidente, la embarcacion debe izar una bandera blanca: por la noche dos faroles deben alumbrairla.

A la vista de esta señal, los habitantes del litoral ó pescadores que frecuenten el paraje deben mandar inmediatamente aviso al guarda-costa, y otros prevenir á las Autoridades civiles y militares, apresurándose á aparejar las barcas y reunir los hombres para el salvamento.

Tan pronto como las Autoridades tengan noticia del siniestro, deberán personarse en el sitio donde este tenga lugar, y conducir las fuerzas de que puedan disponer para proceder al salvamento sin el menor retraso.

Los gastos de locomocion ocasionados por los individuos portadores de la nueva relativa á la pérdida del buque serán de cuenta del Capitan de la embarcacion socorrida, estando completamente prohibido á las Autoridades y á sus subordinados exigir retribucion alguna.

REGLA 2.ª

TANTO EL CELO COMO LA NEGLIGENCIA TENDRÁN RESPECTIVAMENTE SU PREMIO Y SU CASTIGO; QUE NADIE LO IGNORE NI PUEDA ALEGAR SU IGNORANCIA COMO DISCULPA.

En caso de siniestro marítimo, las Autoridades civiles y militares tomarán las siguientes medidas, y reglamentarán como sigue la tarifa de primas de salvamento:

Si el buque socorrido representa una cantidad (barco y carga) mayor de 10.000 taels, y el número de tripulantes chinos ó extranjeros es superior á 10, las Autoridades locales deberán inmediatamente dar aviso á sus superiores jerárquicos y al Cónsul, que á su vez pasará una comunicacion oficial sobre el asunto al Inspector de la navegacion (Kouan-Tao).

El cobrador de contribuciones de la provincia (Tausse) llevará un registro especial, haciendo constar en él el suceso y todas sus circunstancias.

Asimismo se tomará nota de todos los que hayan contribuido al salvamento; y cuando estos hechos consten tres veces diferentes, las Autoridades civiles y militares tendrán derecho á una gratificacion, y al ascenso superior inmediato cuando hayan contribuido cinco veces al salvamento de algun buque, creyendo sea este el mejor medio para excitar el celo y la emulacion.

En cuanto á los guarda-costas de las dos categorías arriba mencionadas, se les tendrán en cuenta sus servicios, observando el mismo orden indicado; y cuando concurran en ellos las circunstancias necesarias, se les premiará con un boton oficial ó con una tabla conmemorativa (puengo).

Si las Autoridades civiles y militares no temen las medidas oficiales para el salvamento, negándose á reconocer lo inminente del peligro, serán denunciadas á sus superiores y juzgadas con arreglo á la ley. Dado caso que los guarda-costas no desempeñaran sus funciones con todo el celo é inteligencia que de ellos se puede exigir, ó llegaran, aprovechándose de las circunstancias, á tener exigencias, serán castigados con toda severidad.

Tan luego como un siniestro sea conocido de las Autoridades ó de los guarda-costas, el primero que llegue será el que tenga derecho á la prima de 30 taels para las grandes embarcaciones, sin que pueda ser nunca inferior de 10 taels para los buques de menor capacidad.

REGLA 3.ª

SOBRE REPRESION DE ABUSOS Y CONFUSION DURANTE EL SALVAMENTO.

En el caso de que un buque en peligro se encuentre sin embargo en circunstancias de salir de él, y que el Capitan rehuse la admision á bordo de los extranjeros venidos para socorrerlo, no se permite bajo ningun pretexto contrariar las órdenes de este. Si al contrario, el Capitan deseara el concurso de los hombres venidos para salvarle, estos deberán absolutamente conformarse á las órdenes de aquel y seguir sus instrucciones, ya sea para atender á la seguridad del barco, á la conservacion de su cargamento ó para salvar la vida de la tripulacion. En todas estas circunstancias el Capitan sólo debe decidir y tomar una determinacion, así como para escoger el punto á fin de depositar las mercancías y los medios de transporte.

El individuo que sin previa autorizacion ordene el transporte del cargamento, ó el que robe alguna parte de él, deberá ser denunciado por el Capitan ó guarda-costa, y entregado á la Autoridad competente, quien despues de reconocer la evidencia del hecho castigará al culpable con todo el rigor de la ley.

Si el delito fuera denunciado por otra persona que las dos indicadas, y este fuera probado, el delator tendrá derecho á una recompensa: en el caso contrario será impuesta la pena del talion.

REGLA 4.ª

RECOMPENSAS Y GRATIFICACIONES.

Cuando el cargamento de un barco haya sido salvado, las Autoridades locales deberán informarse del hecho y dar su decision respecto á la recompensa que los salvadores merezcan.

Si el buque y el cargamento pertenecen á una nacionalidad extranjera, deberá advertirse al Cónsul más cercano de la nacion á que el buque pertenezca, cuyo concurso será necesario para que de comun acuerdo, y despues de un juicio contradictorio, evalúen el cargamento y fijen la prima á que los salvadores se hayan hecho acreedores, teniendo para esto en cuenta las dificultades del salvamento y el trabajo que este haya ocasionado, sin que por esto pueda aquella exceder nunca de la tercera parte del valor de las mercancías.

Si por cualquier razon el cargamento quedara abandonado por la tripulacion, deberá darse aviso inmediatamente á las Autoridades locales y al Cónsul respectivo, las cuales deberán decidir segun las reglas de la más estricta equidad el premio que deba concederse á los que hayan contribuido al salvamento del buque.

Si el buque naufrago fuera en lastre y con sólo la tripulacion, será preciso, sea cual fuere la nacionalidad á que esta pertenezca, apresurarse á darle el socorro que la humanidad exige, y conducirla, ya sea ante las Autoridades chinas, ya

ante el Cónsul de su nacion, para procurarles los medios de repatriacion.

Dado caso de que la tripulacion náufraga sea extranjera y no se encuentre su Cónsul en las inmediaciones, esta deberá ser conducida ante el Inspector del comercio y Aduana local (Toucheang-Thu), el cual le propondrá la repatriacion y le facilitará los medios necesarios para ella.

Si la tripulacion socorrida se encontrara absolutamente sin recursos y en la imposibilidad de pagar los servicios de sus bienhechores, esta obligacion incumbirá á las Autoridades locales, que deberán pagar la prima á las barcas de salvamento, tomando por base la de 10 duros por cada individuo socorrido. Los adelantos hechos por las Autoridades locales les serán reembolsados mensualmente por el Inspector de la Aduana respectiva, bajo presentacion de una cuenta justificativa. Cuando los servicios que se aleguen sean falsos, el delincuente será castigado con severidad.

Si el desencadenamiento de los elementos paraliza los esfuerzos humanos haciendo imposible todo socorro, y no pudiendo los salvadores personarse en el lugar del siniestro á consecuencia de lo lejano de la costa, seria preciso doblegarse ante este caso de fuerza mayor, y reconocer la mano de la Providencia léjos de atribuirlo á mala fé por parte de los hombres.

REGLA 5.ª

RECOMPENSAS Y ESTÍMULO.—CASTIGOS.—MEDIDAS PARA SU PUBLICIDAD RESPECTIVA.

Para que no sea permitido de ahora en adelante á las poblaciones ignorantes é indolentes del litoral el ver á los náufragos con indiferencia, ó bien de encontrar en ellos una ocasion de robo y saqueo; para que no puedan estas ignorar que su celo será recompensado, así como el retraimiento para desempeñar un acto humanitario será severamente castigado, ordenamos á las Autoridades civiles y militares poner en conocimiento de los puestos y estaciones dependientes de su jurisdiccion las presentes instrucciones con orden de conformarse estrictamente á ellas.

Estas mismas instrucciones serán asimismo escritas y colocadas en los sitios públicos que se juzguen necesarios, y de este modo las poblaciones del litoral y los pescadores conocerán los deberes á que están sujetos.

Que estos principios se graben en todos los corazones, y que la fiel observancia de ellos no pueda ser ignorada de nadie.

Pekin 30 de Mayo de 1876.—Es copia conforme.—Prat.

Lo que se publica para conocimiento del comercio y de la navegacion.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Cádiz, en comunicacion fecha 30 de Setiembre último, dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:

«La barquilla del ponton *Algeciras* apresó la pasada noche en aguas de esta bahía una barquilla con 18 bultos de tabaco, sin reos.»

El Comandante de Marina de Cádiz, en telegrama fecha 28 de Setiembre próximo pasado, dice al Sr. Ministro de Marina lo siguiente:

«Barquilla del ponton *Algeciras* apresó pasada noche un bote con 12 fardos tabaco, sin reos.»

El Comandante de Marina de Cádiz, en telegrama de ayer, dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:

«La escampavía *Insistente*, en la playa Conchar, apresó pasada noche una barquilla con 33 fardos tabaco.»
Madrid 3 de Octubre de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 6 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la primera cuarta parte de sus créditos comprendidos en el sétimo grupo con los números 52 y 53 de presentacion.

Madrid 4 de Octubre de 1876.—El Director general, Eche- nique.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

Por la Real orden de 2 del corriente, publicada en la GACETA del día 4, habrá V. S. visto se dispone que los bienes nacionales considerados del Estado, que se enajenen desde que se promulgó la Ley de presupuestos en 22 de Julio último, se han de pagar precisamente en metálico, y que en igual forma se han de satisfacer las redenciones de censos solicitadas desde el indicado día.

Resuelta así la cuestion que tenia paralizadas las subastas y las redenciones, procederá V. S. á anunciar las unas y á activar las otras, dando las instrucciones convenientes al Comisionado para que prepare los anuncios con actividad á fin de que puedan ser subastadas las fincas que están pendientes de venta. Con el propósito de no perder tiempo y de impedir que el servicio se retrase, la Direccion manifiesta á V. S. cuanto queda indicado por ser urgente ganar el tiempo perdido; y con este objeto, y con el de evitar que los compradores duden sobre la forma en que han de hacer los pagos, encarga á V. S. muy especialmente:

1.ª Que cuide de que se publique con toda brevedad en el *Boletín* de esa provincia la Real orden de 2 del corriente y esta circular.

2.ª Que las fincas cuya subasta se habia suspendido hasta que se resolviera la forma en que habian de pagarse, ordene V. S. que se anuncien desde luego, encargando á los Comisionados de ventas la mayor actividad.

3.ª Que las subastas de bienes considerados como del Estado que han tenido lugar desde el día 22 de Julio último inclusive, y cuya aprobacion estaba en suspenso, se consideren sin efecto, y debe V. S. acordar que se repitan inmediatamente. Para que todo pueda V. S. efectuarlo, se devolverán por esta Direccion los expedientes referentes á dichas subastas que estaban sin aprobar por la causa indicada.

4.ª Que promueva V. S. por todos los medios que le sugiera su celo la redencion de censos; y si los censatarios no acuden á pedirlos, es necesario que V. S. no demore el disponer que se anuncie su venta.

5.ª Que para que nadie acuda á las subastas con dudas, disponga V. S. que en las advertencias que se publican en los *Boletines de Ventas* se sustituyan las que se refieren á la forma en que se ha de pagar el precio de las fincas del Estado y de Corporaciones civiles con una en que se exprese «que el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.»

La anterior advertencia prevendrá V. S. al Comisionado que ha de insertarla en todos los números del *Boletín de Ventas*.

Espera la Direccion que hará V. S. cumplir exactamente cuanto se le encarga; y le advierte además que remita un número del *Boletín oficial* de esa provincia en que se publique la Real orden de 2 del corriente y esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1876.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Jefe de la Administracion económica de....

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1876, carpetas números 781 al 810 de señalamiento.

Resguardos amortizados, amortizacion de 1876, carpetas números 309 al 313.

Asimismo se ha acordado la devolucion de facturas de intereses de efectos depositados, correspondientes al primer semestre del corriente año, números 181 á 270 inclusive de señalamiento.

Madrid 4 de Octubre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 7 del corriente, de diez á una de la tarde:

Atrasos.

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1875, carpeta núm. 7, primer semestre de 1876, carpetas números 22, 113, 235, 237, 379 y 381 de señalamiento.

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1876, carpetas números 11, 53, 54, 60, 74, 117, 280, 287, 328, 333, 388, 481, 482, 483, 500, 602, 608, 610, 635, 649, 650, 651, 652, 653, 654 y 690 de señalamiento.

Resguardos amortizados, amortizacion de 30 de Junio de 1876, carpetas números 50, 51, 74 y 263 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1875, carpetas números 45 y 84 de señalamiento.

Madrid 4 de Octubre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.418.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE BURGOS.			
164420	Ayuntamiento de Vi- jueces	Enero 1869.....	148'160
164421	Idem de id.....	Febrero 1870....	148'160
164422	Idem de Villaseca de Roa	Mayo 1869.....	584
164423	Idem de id.....	Idem 1870.....	584
164424	Idem de VillaverdeMon- jina	Febrero 1869....	1.400'240
164425	Idem de id.....	Marzo id.....	3.820'592
164426	Idem de id.....	Noviembre id....	9'600
164427	Idem de id.....	Diciembre id....	240'960
164428	Idem de id.....	Febrero 1870....	1.400'240
164429	Idem de Villavieja... ..	Abril 1869.....	274'320
164430	Idem de id.....	Octubre id.....	19'920
164431	Idem de id.....	Noviembre id....	32
164432	Idem de id.....	Marzo 1870.....	56'800
164433	Idem de Villanueva de Gumiel de Izan....	Abril 1869.....	537'600
164434	Idem de id.....	Marzo 1870.....	16'800
164435	Idem de id.....	Abril id.....	537'600
164436	Idem de Villamedianilla	Mayo 1869.....	44
164437	Idem de id.....	Octubre id.....	240'800
164438	Idem de id.....	Febrero 1870....	388
164439	Idem de id.....	Marzo id.....	388'308
164440	Idem de Villavilla de Gumiel de Izan....	Abril 1869.....	537'600
164441	Idem de id.....	Noviembre id....	28
164442	Idem de id.....	Abril 1870.....	537'600
164443	Idem de Valles de Pa- lenzuela	Setiembre 1869..	129'520
164444	Idem de id.....	Diciembre id....	384
164445	Idem de id.....	Abril 1870.....	30'400
164446	Idem de Villalbal....	Idem 1869.....	160'400
164447	Idem de id.....	Idem 1870.....	160'400
164448	Idem de Villahoz....	Diciembre 1868..	183'493
164449	Idem de id.....	Abril 1869.....	1.436'800
164450	Idem de id.....	Idem 1870.....	24
164451	Idem de Villanueva de Odra.....	Noviembre 1868..	13'600
164452	Idem de Vilella.....	Idem id.....	48
164453	Idem de Villarmero... ..	Marzo 1869.....	232'940
164454	Idem de id.....	Noviembre id....	53'640
164455	Idem de id.....	Diciembre id....	206'080
164456	Idem de Villasante....	Noviembre id....	126'672

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
164457	Ayunt.º de Villagon- zalo Pedernales....	Diciembre 1868..	477'333
164458	Idem de id.....	Febrero 1869....	255'600
164459	Idem de id.....	Marzo id.....	143'200
164460	Idem de id.....	Octubre id.....	94
164461	Idem de id.....	Diciembre id....	716
164462	Idem de Villalbor....	Idem 1868.....	52'267
164463	Idem de id.....	Junio 1869.....	3'280
164464	Idem de id.....	Diciembre id....	78'400
164465	Idem de Valdezate....	Febrero id.....	634'672
164466	Idem de Villavilla junto á Burgos....	Diciembre id....	1.432
164467	Idem de Villamiel de la Sierra	Marzo id.....	178'400
164468	Idem de id.....	Enero 1870.....	146'400
164469	Idem de id.....	Febrero id.....	32
164470	Idem de Villaquiran de los Infantes.....	Octubre 1869....	167'160
164471	Idem de id.....	Diciembre id....	1.202'400
164472	Idem de id.....	Febrero 1870....	369'600
164473	Idem de Villagutierrez.	Diciembre 1868..	587'290
164474	Idem de id.....	Enero 1870.....	924'066
164475	Idem de Villamagrin.	Idem 1869.....	47'200
164476	Idem de id.....	Febrero 1870....	47'200
164477	Idem de Villoveta....	Idem 1869.....	39'200
164478	Idem de Villanueva So- portilla	Mayo id.....	680'800
164479	Idem de id.....	Idem 1870.....	680'800
164480	Idem de Villalba de Losa.....	Abril 1869.....	125'600
164481	Idem de id.....	Mayo id.....	64
164482	Idem de id.....	Octubre id.....	25'600
164483	Idem de id.....	Mayo 1870.....	89'600
164484	Idem de Vizmallo....	Julio 1869.....	4'800
164485	Idem de id.....	Setiembre id....	576'800
164486	Idem de Villusto....	Julio id.....	16'800
164487	Idem de Villela.....	Idem id.....	82'600
164488	Idem de id.....	Octubre id.....	24'080
164489	Idem de Villafranca Montes de Oca....	Julio id.....	12'800
164490	Idem de Valles.....	Diciembre 1868..	256
164491	Idem de Valtierra de Ricispuerga.....	Idem id.....	53'333
164492	Idem de Villavilla de Villadiego.....	Idem id.....	954'667
164493	Idem de id.....	Enero 1869.....	256
164494	Idem de Villamorico...	Mayo 1868.....	5'920
164495	Idem de id.....	Octubre 1869....	8'880
164496	Idem de Urria.....	Enero id.....	24'800
164497	Idem de id.....	Idem 1870.....	24'800
PROVINCIA DE MADRID.			
164498	Ayuntamiento de Val- detorres.....	Agosto 1865....	636'046
164499	Idem de id.....	Febrero 1866....	221'333
164500	Idem de id.....	Marzo id.....	357'078
164501	Idem de id.....	Julio id.....	183'450
164502	Idem de id.....	Agosto id.....	213'333
164503	Idem de id.....	Noviembre id....	432'640
164504	Idem de id.....	Abril 1867.....	383'627
164505	Idem de id.....	Julio id.....	33'653
164506	Idem de Valdelaguna..	Febrero 1866....	60'907
164507	Idem de id.....	Junio id.....	73'307
164508	Idem de id.....	Julio id.....	269'333
164509	Idem de id.....	Enero 1867.....	75'307
164510	Idem de id.....	Julio id.....	143'940
164511	Idem de Valdepiélagos..	Octubre 1865....	148'480
164512	Idem de id.....	Enero 1866.....	56'325
164513	Idem de id.....	Febrero id.....	35'026
164514	Idem de id.....	Junio id.....	8'272
164515	Idem de id.....	Agosto id.....	22'464
164516	Idem de id.....	Noviembre id....	3'861
164517	Idem de id.....	Diciembre id....	148'480
164518	Idem de id.....	Abril 1867.....	37'200
164519	Idem de id.....	Junio id.....	22'464
PROVINCIA DE NAVARRA.			
164520	Ayuntamiento de San- soain.....	Abril 1866.....	98'667
164521	Idem de id.....	Marzo 1867.....	98'667
164522	Idem de San Adrian..	Mayo 1866.....	593'667
164523	Idem de id.....	Marzo 1867.....	593'667
164524	Idem de Sumbilla....	Febrero id.....	363'527
164525	Idem de id.....	Diciembre id....	363'527
164526	Idem de San Martin de Unz.....	Enero 1866.....	27'334
164527	Idem de id.....	Febrero 1867....	27'334
164528	Idem de id.....	Diciembre id....	27'334
164529	Idem de San Martin de Amescoa.....	Febrero id.....	43'026
164530	Idem de Santisteban..	Diciembre 1865..	805'334
Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.			

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el mes de Junio de 1876 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Tres documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 4 820 rs.
Setenta y nueve documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 1.223 224 rs. 76 céntos.
Un documento de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 11.433 rs. 62 céntos.
Tres documentos de acciones de obras públicas; por capitales 6.000 rs.
Cinco documentos de acciones de carreteras; por capitales 14.000 rs.
Treinta y cuatro documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 86.000 rs.
Total, 125 documentos; por capitales 1.345.473 rs. 33 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Siete documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 80.000 rs.
Dos mil setecientos veintinueve documentos de obligacio-

nes especiales y generales de ferro-carriles, renovacion de 1874; por capitales 7.222.000 rs.

Catorce documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 6.074.706 rs. un céntimo.

Un documento de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 649.000 rs.

Setecientos diez y ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 302.329 rs. 60 céntimos.

Cinco documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior; por capitales 8.560 rs.

Doce documentos de Deuda sin interés; por capitales 5.249 reales 47 céntimos.

Tres documentos de Deuda consolidada del 4 por 100 interior; por intereses no capitalizables 600 rs.

Doce documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por intereses no capitalizables 6.812 rs. 50 céntimos.

Cinco documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 550.123 rs. 60 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 734.914 rs. 39 céntimos; total 1.285.037 rs. 99 céntimos.

Un documento de Deuda provisional negociable; por capitales 1.709 rs. 83 céntimos.

Dos documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 22.000 rs.

Ocho documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 260.000 rs.

Tres documentos de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 32.000 rs.

Cuatro documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 43.798 rs. 73 céntimos.

Un documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel; por capitales 54.600 rs.

Total, 3.525 documentos; por capitales 15.366.077 rs. 24 céntimos; por intereses no capitalizables 7.412 rs. 50 céntimos; por id. en Deuda amortizable 734.914 rs. 39 céntimos; total 16.108.404 rs. 13 céntimos.

RESÚMEN.

Ciento veinticinco documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 1.345.478 rs. 38 céntimos.

Tres mil quinientos veinticinco documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 15.366.077 rs. 24 céntimos; por intereses no capitalizables 7.412 rs. 50 céntimos; por id. en Deuda amortizable 734.914 rs. 39 céntimos; total 16.108.404 rs. 13 céntimos.

Total general: 3.650 documentos; por capitales 16.711.555 reales 62 céntimos; por intereses no capitalizables 7.412 rs. 50 céntimos; por id. en Deuda amortizable 734.914 rs. 39 céntimos; total 17.453.882 rs. 51 céntimos.

Madrid 29 de Setiembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el dia 5, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los titulos que les correspondan:

Carpetas números 14.081 á 120, que proceden de la provincia de Avila.

Idem números 47.892 á 911, 940 á 48.000, 48.001 á 100, que proceden de la provincia de la Coruña.

Idem números 22.349, 51, 65, 75, 77, 81, 83, 85, 405, 29, 31, 33, 51, 53, 57, 59, 61, 60 y 52, 56 y 56 duplicado, 60, 64, 70, 74, 76, 80, 84, 86, 88, 90, 94, 96, 446, 32, 42, 44, 48, 52 y 58, que proceden de la provincia de Madrid.

Madrid 4 de Octubre de 1876.—El Tesorero Central, P. O., C. M. Martinez.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 6 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 510 al 548 de presentacion y 610 á 648 de sorteo para el pago, importantes 28.020 pesetas.

Madrid 4 de Octubre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicochea.

MINISTERIO DE FOMENTO.**Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.****INDUSTRIA.**

Descripcion de la marca El Globo, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Rafael Santonja para los libritos de papel de fumar, y que se publica con arreglo á lo que se previene en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, segun copia literal de la descripcion hecha por el interesado, en lo siguiente:

«En una de las cubiertas del librito representa un globo aerostático flotando en el espacio, de cuyo globo va suspendido un canastillo en forma de lanchilla, dejándose ver en uno de sus extremos una bandera, y en el otro un niño con los brazos abiertos. Y debajo se lee: *El Globo*.

En la cubierta opuesta, y dentro de una figura cuadrilonga sobre un caprichoso lazo, se lee: *Rafael Santonja.—Alcoy*.

Esta marca puede imprimirse en una ó más estampaciones y en papel de diferentes colores.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta descripcion en la GACETA.

Madrid 28 de Setiembre de 1876.—El Director general interino, Estéban Garrido.

Descripcion de la marca La Torre, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Francisco Leal, vecino de la Coruña, para los chocolates de su fábrica, y que se publica con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, segun copia literal de la descripcion hecha por el interesado, en lo siguiente:

«En el dibujo exacto de la Torre de Hércules de la Coruña en primer término, consistiendo el fondo en la mar con un barco de vapor á la izquierda y una fragata con seis velas desplegadas á la derecha; sobre la Torre un gallardete que dice: *La Torre*, y en forma circular á uno y otro lado *Fábrica de Cho-*

colate. Se estampa sobre papel blanco ó de colores, de litografía en tinta negra, verde y oro, variando segun los precios de los chocolates. No contiene el dibujo de la marca secreto alguno.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta descripcion en la GACETA.

Madrid 29 de Setiembre de 1876.—El Director general interino, Estéban Garrido.

Descripcion de la marca Telégrafo Abecedario, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. José Vicente Miralles, vecino de la Coruña, para aplicarlo á los libritos de papel de fumar, y que se publica con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, segun copia literal de la descripcion hecha por el interesado, en lo siguiente:

«En el centro de esta etiqueta se lee: *Telégrafo Abecedario*, en forma orlada, y pendiente de este rótulo la figura de una esfera de reloj con una flecha en el centro colocada de arriba abajo, conteniendo en la circunferencia anterior las letras del alfabeto; más abajo de esta esfera contiene un redondel ovalado con iguales letras alfabéticas, y en el centro cierta forma de estrella; en el pie, ó sea pavimento sobre que está formada la esfera, el rótulo de *Propia de José Vicente Miralles é hijos, papel de hilo*. A la izquierda de la anterior descripcion contiene este otro rótulo: *Fábrica y taller de José Vicente Miralles é hijos, Alcoy*, y á la derecha el que dice: *Advertencia á los consumidores: el verdadero papel se distingue con el nombre y rubrica de José Vicente Miralles.*»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el en que se publique esta descripcion en la GACETA.

Madrid 30 de Setiembre de 1876.—El Director general interino, Estéban Garrido.

Universidad Central.**Secretaría general.—Primera enseñanza.**

Conforme á lo dispuesto en Real orden de 4 de Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redaccion de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.**Escuelas de niños.**

Las de Fuenlabrada, San Martin de la Vega y Vallecas dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.
Las de Cobena y Torreldones, con el de 625.

Escuela de niñas.

La de San Agustin, dotada con el sueldo anual de 416'59 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.**Escuelas de niños.**

La de El Tomelloso, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La de Fuencaliente, con el de 825.

PROVINCIA DE CUENCA.**Escuela de niños.**

La de Hito, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

La de Villalva del Rey, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Hito, con el de 416'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.**Escuelas de niños.**

La de Móndejar, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Algorta, Cantalojas y Canredondo, con el de 625.

Escuelas de niñas.

Las de Fuentelaencina y Ledanca, con el de 416'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.**Escuela de niños.**

La de Aldealengua de Pedraza, con el de 625.

Escuela de niñas.

La de Maderuelo, con el de 416'50.

PROVINCIA DE TOLEDO.**Escuela de niños.**

La de Navalcan, con el de 825 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo *Boletín oficial*.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Octubre de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y en la regla 10 y siguientes de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben verificarse en esta capital los ejercicios de oposicion en el próximo mes de Noviembre para proveerse por resultado de los mismos todas las Escuelas de dicha clase pertenecientes á la provincia de Madrid que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y aquellas que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de esta

provincia tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Los ejercicios se verificarán en esta capital, en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 2 de Octubre de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.**Diputacion provincial de Madrid.**

Esta corporacion se ha servido acordar en sesion de 29 de Setiembre último se saque por tercera vez á subasta el suministro de pan para el Hospicio y Colegio de Desamparados por término de un año, al tipo de 40 céntimos de peseta kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 9.200 pesetas, y la definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará en el *Boletín oficial* del dia 5 del corriente, núm. 239, que tambien se hallará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar el dia 14 del actual, á la una de la tarde, en el Palacio de la corporacion, plaza de Santiago, número 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el pan que necesiten los asilos del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 230.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 4 de Octubre de 1876.—Los Diputados Secretarios, E. Pelletan.—M. Salto y Huelva.

Administracion del Correo Central.**SECCION DE LISTA.****Cartas detenidas por falta de franqueo el 3 de Octubre.**

- Núm. 22 Antonio María de Oviedo.—Ciempozuelos.
23 Adolfo Mera.—Vallecas.
24 Angeles Hita.—Sevilla.
25 Carmen Cenes.—Castellón.
26 Dolores Gregorio.—Menjibar.
27 Eugenia García.—Praos.
28 Guillen Montero.—Manresa.
29 Eugenio Díez.—Valladolid.
30 Eugenio Lerner.—Pozuelo de Alarcon.
31 Francisco Buelgo.—Rivadesella.
32 Froilan Losada.—Lugo.
33 Francisco Rovira.—Avila.
34 Francisco Nicolau.—Alsasua.
35 Inocencio Guillen.—Fuengirola.
36 Isabel Lopez.—Cadalso Vidrios.
37 Jaime Ferrer.—Durango.
38 Juan Requilon.—Villa del Prado.
39 Josefa Martínez.—Murcia.
40 Juana Dosolarie.—Logroño.
41 Joaquina Gonzalez.—Cangas de Tineo.
42 Juan Garcés.—Cuenca.
43 Josefa Ladro.—Espinadero.
44 Julian Sanchez.—Logroño.
45 María M. Delgado.—Sevilla.
46 Micaela Cano.—Concepcion.
47 María Viniegra.—Granada.
48 Manuel Buron.—Villanueva del Campo.
49 Manuel Cordero.—Zaragoza.
50 Matias Moreno.—Cadalso.
51 Martin Aranda.—Alagon.
52 Manuel Rioja.—Albacete.
53 Manuel Díez.—Carballo.
54 Marquesa Lopez.—Cádiz.
55 Olimpia Acias.—Peralta.
56 Pedro Fernandez.—Espinar.
57 Pedro Poncio.—Zaragoza.
58 Petronila Aguado.—Colmenarejo.
59 Promotor fiscal.—Cieza.
60 Paulina Gamboa.—Carabanchel.
61 Ricardo Martínez.—Alcalá de Henares.
62 Salvador Martínez.—Alagon.
63 Serafin Olana.—Calahorra.

Madrid 4 de Octubre de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las diez de la mañana del dia 21 del mes actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitacion pública para contratar el arriendo de pastos de invernada de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, bajo los tipos mínimos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion de Secretaría de esta Superintendencia.

No se permitirá la entrada de ganado cabrío en dicha dehesa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 250 pesetas por cada terreno y 25 por cada entrepan, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciera mejora, se declararán los remates á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Para garantir los contratos quedarán retenidos los depósitos que constituyan los rematantes para tomar parte en la subasta hasta la terminación de sus respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 2 de Octubre de 1876.—P. I., Eusebio Oyarzabal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... (expresado por letra) por las del terreno denominado de.... (ó entrepanes de...., según sea.) (Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Obispado de Mondoñedo.

Nos el Dr. D. Francisco de Sales Crespo y Bautista, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Mondoñedo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Predicador de S. M. y de su Consejo &c. &c.

Hacemos saber que en este nuestro Obispado se hallan vacantes los Curatos de Santiago, de esta ciudad, y su unido Santa María de Viloielle, Santa María de Bacoy y su unido San Estéban de Mouside, San Justo de Cabarcos y sus unidos San Estéban de Fornea y San Juan de Villamartin, Santa María de Neda, Santa María de las Puertes de García Rodríguez, Santa María de Regoa, San Pedro de Riotorto y Santa María del Campo, de la villa de Rivadeo, de término; los de Santa Marta de Ortigueira y su unido San Martín de Luama y San Juan de Villaronte, de segundo ascenso; los de Santa Cristina de Cillero, Santa Eulalia de Frejulfe, San Salvador de Fuenmiñana y su unido San Cosme de Piñeiro, Santa María Mayor, Santa Eulalia y su unido San Jorge de Rioaveso, San Miguel de Roas, San Juan de Romariz y su unido Santa María Magdalena de Fanoy, San Pedro de Santavalla, Santa María de Suegos y su unido San Pedro de Mosende y Santa María de Valdeñores, de Villanueva de Lorenzana, de primer ascenso; los de San Lorenzo de Arbol, Santa María de la Balsa y su unido Santa María de Montouto, San Pelayo de Bejan y su unido Santiago de Justás, San Martín de Belesar, Santa María del Burgo, San Pedro de Buriz, San Martín de Corvelle, San Salvador de Crecente, Santa María de Espiñaredo, San Mamed de las Grañas del Sor, San Juan de Insua, San Martín de Jubia, San Vicente de Lagoa, Santa María de Miño, San Isidoro del Monte, San Miguel de las Negradas, San Salvador de Pastoriza y su unido San Miguel de Saldanje, San Salvador de Pedroso y su unido San Lorenzo de Doso, San Vicente de Reigosa, San Pablo de Riobarba, San Lorenzo de Sasdonigas y San Mamed de Villapadre, de entrada; los de San Pedro de Moman, Santa María de Quintela y Santa María de la Torre, rurales de primera clase; y el de Santa María de Vimianzo, rural de segunda clase; los cuales hemos resuelto sacar á concurso general abierto á fin de que se provean según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, último Concordato, Constituciones Sinodales de esta nuestra diócesis y demás disposiciones vigentes, por término de 40 días, contados desde la fecha del presente edicto exclusive; y prevenimos que también serán provistos los Curatos que vacaren, así por resultados del concurso como por otra cualquier causa canónica, en el término de un año, á contar desde el día en que quede cerrado el concurso.

Por tanto, los que quieran oponerse á los mencionados curatos presentarán en nuestra Secretaría de Cámara sus solicitudes por sí ó por Procurador en el preciso y perentorio término de dichos 40 días, expresivas de su destino y residencia actual, y acompañadas de la partida de bautismo, certificación de cursos ó grados académicos, título del último orden recibido y demás documentos que les convengan para probar su conducta y capacidad para obtener la cura de almas: los opositores párrocos acompañarán también los títulos que acrediten el día de la posesión de sus Curatos, letras testimoniales de sus respectivos Ordinarios los que no fueren de esta diócesis, y los Regulares documentos justificativos de su profesión religiosa y letras Apostólicas de habilitación para obtener Beneficio curado; en cuya forma, y no de otra manera, les serán admitidas sus oposiciones.

Los ejercicios se verificarán por escrito, según el método propuesto por la Santidad de Benedicto XIV en su Bula *Cum illud semper plurimum* de 14 de Diciembre de 1742, en tres días consecutivos, que serán el 15, 16 y 17 del próximo Noviembre: en el primero se responderá en el término de cuatro horas á las preguntas ó cuestiones de moral que se propongan: en el segundo se traducirá un punto de Gramática latina en el de hora y media; y en el tercero se arreglará una plática ó discurso sobre el tema del Santo Evangelio que se señale, en tiempo de cuatro horas. Practicados los ejercicios y demás diligencias correspondientes, procederemos á la provisión de cada uno de los Beneficios curados para proponerlos en terna á S. M., teniendo presentes en todo las censuras, méritos y demás circunstancias de los opositores para atenderlos en justicia; debiendo advertir que no serán admitidos los que no sean naturales de estos Reinos ó naturalizados legítimamente en ellos, los que no se hallasen adornados de las circunstancias que se requieren ó tengan alguna inhabilidad conforme á derecho, y bajo la precisa condición de que los provistos en los referidos Beneficios curados en el acto de firmar la oposición quedan obligados á estar y pasar por lo que se resuelva canónica y competentemente en el arreglo parroquial.

Igual convocatoria hacemos á los que quieran ser habilitados para obtener Beneficios parroquiales de patronato laical; en la inteligencia de que á los que se hallen ya presentados y no comparezcan al concurso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos expedir el presente edicto, que se fijará en el sitio de costumbre y se insertará en el *Boletín eclesiástico* de esta nuestra diócesis y en los de las de Santiago, Lugo, Oviedo, Orense y Tuy, firmado por Nos, sellado con el de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de Cámara y Gobierno en nuestro Palacio episcopal de la ciudad de Mondoñedo á 30 de Setiembre de 1876.—Francisco de Sales, Obispo de Mondoñedo.—Por mandato de S. E. I. el Obispo mi Señor, Dr. Luis de Ochoa, Canónigo Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en 2 del actual, el día 11 de Octubre próximo, á la una de la tarde, tendrá efecto en la sala de Columnas de la primera Casa Consistorial el sorteo correspondiente al año natural que corre para la amortización de 800 obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de 20 de Agosto de 1861.

Dicho acto se verificará encerrando en un globo preparado al efecto el número de bolas desde el 1 hasta el 100, que han de representar las decenas de todos los millares existentes en circulación. De las bolas ántes expresadas, una vez encerradas en el globo, se extraerá una sola, la cual determinará, á la vez que la decena agraciada, la centena que en cada millar de la numeración de las obligaciones sorteables han de ser amortizadas en el presente año. En el caso de favorecer la suerte á decenas que hayan sido amortizadas por el método que ántes se seguía, obtendrán el beneficio las siguientes en numeración; si estas lo estuviesen también, se tomarán las de numeración anterior á las designadas por la suerte, y si estas lo estuvieran se seguirá el mismo sistema hasta encontrar las que puedan optar á la amortización; en el concepto de que para este caso se considerará como decena anterior á la primera la última sorteable, y como posterior á esta la primera en el caso de que fueran agraciados los números 1 ó 100.

El pago de las obligaciones que resulten amortizadas se efectuará en la Tesorería municipal, previo el correspondiente llamamiento, á cuyo efecto los interesados podrán presentarlas desde luego en la Contaduría municipal bajo la oportuna carpeta, desde el día que también se anunciará.

Las obligaciones que obtengan el beneficio de la amortización no devengarán interés desde 1.º de Julio último, y se presentarán con el coupon que vencerá en 31 de Diciembre próximo.

Madrid 3 de Octubre de 1876.—El Alcalde Presidente, A. Conde de Heredia Spinola.

Registro de la propiedad de Astorga.

Relacion de las inscripciones defectuosas que resultan de los dos cuadernos recogidos de la extinguida Contaduría de Benavides de Orbigo, que forman actualmente parte del libro 491 (4).

En 10 Febrero 1832, por el Escribano Conejo, Joaquin Roman, de Quintanilla de Sollamas, compra de un prado. Folio 254.

En 10 Febrero 1832, por el mismo Escribano, Jerónimo Díez, de Quintanilla de Sollamas, compra de un prado. Folio 254.

En 29 Enero 1832, por el mismo Escribano, Bernardo Fernandez, de Carrizo, compra de un huerto. Folio 254.

En 29 Enero 1832, por el mismo Escribano, Joaquin Alvarez, de Carrizo, compra de un arrotto. Folio 254.

En 29 Enero 1832, por el mismo Escribano, Bernardo Fernandez, de Carrizo, compra de una tierra. Folio 254.

En 22 Setiembre 1831, por el mismo Escribano, Carlos Perez, de Carrizo, compra de una tierra. Folio 254.

En 22 Enero 1832, por el mismo Escribano, Francisco Muñoz, de Carrizo, compra de una tierra. Folio 254.

En 29 Febrero 1832, por el Escribano Villelga, D. Francisco Amat, de Leon, compra de una tierra. Folio 254 vuelto.

En 29 Febrero 1832, por el mismo Escribano, D. Valentin Rodriguez, compra de dos tierras. Folio 254 vuelto.

En 25 Febrero 1832, por el mismo Escribano, D. Victor Gonzalez, compra de una tierra. Folio 254 vuelto.

En 24 Febrero 1832, por el mismo Escribano, D. Francisco Javier Fernandez, compra de una tierra. Folio 254 vuelto.

En 24 Febrero 1832, por el mismo Escribano, Roque Martinez, de San Félix, compra de un arrotto. Folio 254 vuelto.

En 23 Febrero 1832, por el mismo Escribano, Adrian Márcos, de Sardonedo, compra de un prado. Folio 254 vuelto.

En 23 Febrero 1832, por el mismo Escribano, Pablo Garcia, de Armellada, compra de una tierra. Folio 254 vuelto.

En 24 Febrero 1832, por el mismo Escribano, Pablo Galle, de Benavides, compra de un arrotto. Folio 254 vuelto.

En 27 Febrero 1832, por el Escribano Conejo, Pedro Alvarez y Fermin Perez, de Turcia, compra de un huerto. Folio 255.

En 1.º Marzo 1832, por el Escribano Villelga, Josefa Galle, de Santibañez, compra de una tierra. Folio 255.

En 24 Febrero 1832, por el Escribano Conejo, Julian Alvarez y Juan Gonzalez, de San Roman de los Caballeros, compra de una huerta. Folio 255.

En 5 Febrero 1832, por el mismo Escribano, Doña Francisca Quijada Gomez, de Leon, compra de un prado. Folio 255.

En 4 Enero 1832, por el mismo Escribano, Antonio Alonso, de Carrizo, compra de una tierra. Folio 255.

En 23 Enero 1832, por el mismo Escribano, Bernardo Conejo, compra de una tierra. Folio 255.

En 23 Febrero 1832, por el Escribano Blanco, D. José Gonzalez Villafañe, de Villamor, compra de una tierra. Folio 255.

En 30 Diciembre 1830, por el Escribano Villelga, Francisco Alvarez, de Armellada, compra de una tierra. Folio 255 vuelto.

En 1.º Marzo 1832, por el mismo Escribano, Miguel Carrizo, de la Milla del Rio, compra de una tierra. Folio 255 vuelto.

En 1.º Marzo 1832, por el mismo Escribano, Antonio Martinez, de Armellada, compra de una tierra. Folio 255 vuelto.

En 1.º Marzo 1832, por el mismo Escribano, Manuel de Vega, de Villares, compra de una tierra. Folio 255 vuelto.

En 12 Enero 1832, por el Escribano Blanco, Juan Sanchez, de Villares, compra de una huerta. Folio 255 vuelto.

En 12 Enero 1832, por el mismo Escribano, Claudio Cortés, de Villares, compra de una tierra. Folio 255 vuelto.

En 20 Febrero 1832, por el Escribano Conejo, Manuel Díez, de Quintanilla de Sollamas, compra de una tierra. Folio 255 vuelto.

En 20 Febrero 1832, por el mismo Escribano, Joaquin Fuentes, de Quintanilla de Sollamas, compra de una tierra. Folio 255 vuelto.

En 19 Enero 1832, por el Escribano Blanco, Joaquin Alvarez, de Santa Marina del Rey, compra de una tierra. Folio 256.

En 1.º Marzo 1832, por el mismo Escribano, Manuel Márcos y Santiago Barrallo, de Santa Marina del Rey, compra de una tierra. Folio 256.

En 5 Marzo 1832, por el mismo Escribano, D. Gregorio

Barrallo y Joaquin Perez, de Santa Marina del Rey, permuta de una tierra por un huerto. Folio 256.

En 6 Febrero 1832, por el Escribano Conejo, D. Juan Arias, de Villaviciosa, dos compras, una de un prado y otra de una huerta. Folio 256.

En 6 Febrero 1832, por el mismo Escribano, Gregorio Diaz, de Villaviciosa, compra de un prado. Folio 256.

En 24 Noviembre 1831, por el mismo Escribano, Gregorio Diaz, de Villaviciosa, compra de una tierra. Folio 256 vuelto.

En 28 Octubre 1831, por el Escribano Villelga, Santiago Barrallo y Rosa Alvarez, compra de una tierra. Folio 256.

En 18 Noviembre 1831, por el mismo Escribano, Santiago Barrallo, compra de un prado. Folio 256.

En 4 Marzo 1830, por el Escribano Blanco, Santiago Barrallo, compra de otro prado. Folio 256 vuelto.

En 14 Enero 1830, por el mismo Escribano, Santiago Barrallo, compra de una tierra. Folio 256 vuelto.

En 26 Enero 1832, por el mismo Escribano, Juan Alvarez, de Santa Marina del Rey, compra de una tierra. Folio 256 vuelto.

En 10 Marzo 1832, por el mismo Escribano, D. Froilan Díez, de Santa Marina del Rey, compra de un prado. Folio 256 vuelto.

En 1.º Marzo 1832, por el mismo Escribano, José Sanchez, de Santa Marina del Rey, compra de una tierra. Folio 256 vuelto.

En 8 Marzo 1832, por el mismo Escribano, María Antonia Mallo, de Villarejo, compra de un huerto. Folio 257.

En 8 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Francisco Fernandez, de San Félix, compra de un pajar. Folio 257.

En 15 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Isidro de la Llama, de Gavilanes, compra de una tierra. Folio 257.

En 15 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Juan Gonzalez, de la Milla del Rio, compra de una huerta. Folio 257.

En 15 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Juan Perez, de Santa Marina del Rey, compra de una casa. Folio 257.

En 15 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Francisco Prieto, de Villarejo, compra de una casa. Folio 257.

En 16 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Manuel Oliveira, de Villarejo, compra de un huerto. Folio 257.

En 7 Febrero 1832, por el Escribano Blanco, Agustín Márcos, de Villares, compra de un arrotto. Folio 257 vuelto.

En 16 Marzo 1832, por el Escribano Villelga, Luis Sevillano, de Benavides, compra de una tierra. Folio 257 vuelto.

En 19 Marzo 1832, por el mismo Escribano, D. José García Díez y Santiago Martínez, de Veguellina, permuta de una tierra por un prado. Folio 257 vuelto.

En 22 Enero 1832, por el Escribano Conejo, Francisco Alvarez, de Villaviciosa, compra de tres posesiones. Folio 257 vuelto.

En 3 Marzo 1831, por el mismo Escribano, Cristóbal Gonzalez, de Villanueva, compra de una tierra. Folio 257 vuelto.

En 30 Octubre 1831, por el mismo Escribano, Cristóbal Gonzalez, de Villanueva, escritura de compra, no aparece de qué. Folio 257 vuelto.

En 23 Marzo 1832, por el Escribano Villelga, Doña María Antonia Franganillo, residente en San Félix, compra de un arrotto. Folio 258.

En 26 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Agustín Rubio, de Benavides, compra de una casa. Folio 258.

En 22 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Miguel García, de Quintanilla del Valle, compra de una tierra. Folio 258.

En 22 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Jacinto Martínez, de San Martín del Camino, compra de una tierra. Folio 258.

En 22 Marzo 1832, por el mismo Escribano, D. Francisco Amat, de Leon, compra de dos cachos de corral. Folio 258.

En 22 Marzo 1832, por el mismo Escribano, D. Victor Gonzalez, compra de una tierra. Folio 258.

En 22 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Gabriel Fernandez, de la Milla del Rio, compra de dos vigadas de casa. Folio 258.

En 17 Marzo 1831, por el Escribano Blanco, Tomás García, de Gavilanes, compra de un prado. Folio 258.

En 22 Marzo 1832, por el Escribano Villelga, Joaquin Sevillano, de Villamor, compra de una tierra. Folio 258.

En 2 Marzo 1832, por el mismo Escribano, D. Valentin Rodriguez, de Villoria, compra de una casa. Folio 258.

En 4 Febrero 1832, por el Escribano Conejo, D. Bernabé Díez, de Carrizo, compra de una casa. Folio 258.

En 9 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Gabriel Fernandez, de Quintanilla de Sollamas, compra de tres días de molino. Folio 258 vuelto.

En 16 Febrero 1832, por el mismo Escribano, Cristóbal Gonzalez, de Carrizo, compra de una tierra. Folio 258 vuelto.

En 16 Febrero 1832, por el mismo Escribano, Manuel Díez, de San Roman de los Caballeros, compra de una tierra. Folio 258 vuelto.

En 22 Febrero 1832, por el mismo Escribano, Jerónimo Díez, de Quintanilla de Sollamas, compra de una tierra. Folio 258 vuelto.

En 9 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Jerónimo Díez, de Quintanilla de Sollamas, compra de otra tierra. Folio 258 vuelto.

En 22 Marzo 1832, por el Escribano Blanco, Froilan Martínez, de Turcia, compra de un arrotto. Folio 258 vuelto.

En 19 Marzo 1832, por el mismo Escribano, D. Francisco Javier Fernandez, de Benavides, compra de una tierra. Folio 258 vuelto.

En 15 Marzo 1832, por el mismo Escribano, D. Francisco Javier Fernandez, de Benavides, compra de un arrotto. Folio 258 vuelto.

(4) Véase la GACETA del día 3 actual.

En 6 Marzo 1832, por el mismo Escribano, D. Francisco Javier Fernandez, de Benavides, compra de un quínon. Folio 258 vuelto.

En 9 Marzo 1832, por el mismo Escribano, D. Francisco Javier Fernandez, de Benavides, compra de una casa. Folio 259.

En 29 Marzo 1832, por el Escribano Villeda, Pedro Gonzalez, de Villarejo, compra de una tierra. Folio 259.

En 1.º Marzo 1832, por el Escribano Blanco, D. Manuel Osorio, de Armellada, compra de un prado. Folio 259.

En 9 Marzo 1832, por el mismo Escribano, D. Manuel Osorio, de Armellada, compra de un prado. Folio 259.

En 19 Enero 1832, por el mismo Escribano, D. Manuel Osorio, de Armellada, compra de un prado. Folio 259.

En 15 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Tadeo Calvo, de Santa Marina, compra de una tierra. Folio 259.

En 1.º Marzo 1832, por el mismo Escribano, Froilan Fernandez compra de una tierra. Folio 259.

En 9 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Bernarda de Uña, de Benavides, compra de una tierra. Folio 259 vuelto.

En 31 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Bernarda de Uña, de Benavides, compra de una casa. Folio 259 vuelto.

En 29 Marzo 1832, por el mismo Escribano, Estéban Rodríguez, de Villares, compra de un prado. Folio 259 vuelto.

En 2 Abril 1832, por el Escribano Villeda, D. Valentín Rodríguez, de Villoria, compra de una tierra. Folio 259 vuelto.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Cartagena.

D. Santiago Ontoria y Tamayo, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de la sumaria general de incautaciones hechas con motivo de la insurreccion cantonal de esta plaza en 1873.

Usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede á los Oficiales del Ejército en sus Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de 20 dias á Pedro García Sanchez, alias Pinilla, natural de Fuente-Alamo, provincia de Murcia, de estado casado, de oficio marchante, vecino de esta ciudad y habitante en el barrio de San Antonio Abad, del cual se ha ausentado, y cuyo paradero se ignora, para que en el expresado término se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en dicha sumaria como individuo que fué de la titulada Junta Soberana de Salvacion del Canton murciano, á cuyos acuerdos concurrió; y de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Cartagena á 25 de Setiembre de 1876.—El Teniente Coronel, Comandante fiscal, Santiago Ontoria y Tamayo.

San Sebastian.

D. José Amor y Villasante, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Luchana, núm. 28.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado de la quinta compañía de este batallon y regimiento, Felipe Cano Lopez, por el delito de primera desercion que cometió al hallarse con licencia ilimitada y no haberse incorporado á este cuerpo á pesar de las diligencias y gestiones que para ello se practicaron; en uso de las facultades que me concede la Ordenanza general del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Felipe Cano Lopez, hijo de Alfonso y de Josefa, natural de Madrid, por cuyo cupo y distrito de la Inclusa fué declarado soldado con el núm. 41 para el reemplazo del Ejército en el año de 1871, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en la guardia del principal de esta plaza, ó á las Autoridades militares del punto donde residiere, con objeto de dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo en el expresado término sin más citarlo ni emplazarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

San Sebastian 18 de Setiembre de 1876.—José Amor y Villasante.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás auxiliares de la policia judicial de la Nacion, por la presente requisitoria les hago saber que luego que la vean inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de su provincia se servirán proceder con todo celo y actividad, dentro de sus respectivas jurisdicciones, á la busca, detencion y remision á este Juzgado, caso de ser habido, de Rafael Aparicio Miquel, natural de la Nuez de Abajo, de 30 años de edad, casado, vecino que ha sido de esta ciudad y capataz del presidio de la misma, cuyo paradero actual se ignora, si bien se trasladó de esta ciudad á Madrid; cuyas señas personales son las que se expresan á esta continuacion, y á cuyo procesado se le previene y cito tambien que en término preciso de seis dias, á contar desde la insercion de este edicto-requisitoria en los periódicos expresados, se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo por atribuirle complicidad en la fuga de dos confinados de dicho penal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Setiembre de 1876.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas del procesado.

Estatura baja, color bueno, ojos pardos, pelo y cejas negros, con toda la barba, nariz y boca regular, algo grueso; pantalon de patencur oscuro, cazadora de ratina azul, chaleco oscuro y botinas de becerro negro y gorro de paño azulado.

Almodóvar del Campo.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Higinio del Olmo y García, natural de Navas de Coca, de la provincia de Segovia, soltero, de 43 años de edad y jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por la Escribanía de D. Joaquin Majan á fin de ofrecerle la causa que se instruye contra Gregorio Megin a y Pintor, alias Mangas, sobre disparo de arma de fuego y lesiones inferidas al mismo, y practicar otras diligencias acordadas; apercibido que de no hacerlo seguirá el proceso su tramitacion y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 29 de Setiembre de 1876.—Antonio Benitez Montenegro.—Por su mandado, Manuel Jareño.

Antequera.

Yo el infrascrito Escribano de este Juzgado certifico y doy fé que en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y llama por término de 10 dias á Rafael Artacho, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye sobre robo de prendas á María Alba Cebrian.

Antequera 2 de Octubre de 1876.—V. B.—Castilla.—El actuario, José Cortés.

Arcos de la Frontera.

D. Manuel de Veas y Silva, Juez municipal, y accidental de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Conde García, vecino de la ciudad de Málaga, para que dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle el auto ejecutoriado en causa que se le ha seguido en el mismo y por la Escribanía del actuario que refrenda por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos á 30 de Setiembre de 1876.—Manuel Veas Silva.—Por su mandado, F. P. Baena y Matera.

D. Manuel de Veas Silva, Juez municipal, y accidental de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Delgado Jimenez, vecino de la villa de Bornos, para que en término de 10 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo y por la presencia del infrascrito pende contra Melchor Jimenez Armario por desacato.

Dado en Arcos á 2 de Octubre de 1876.—Manuel Veas Silva.—Por su mandado, Pablo Cremona.

Bilbao.

D. Manuel de Unzurrunzaga, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel de Iragorri y García, alias Lelita, soltero, natural de esta villa, de 18 años de edad, cuyas señas personales se estampan á continuacion, para que en el término de nueve dias comparezca á este Juzgado al objeto de cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió sobre robo de efectos en la tienda de D. Marcelo Figueroa en sentencia dictada por la Excm. Audiencia de Burgos; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; y prevengo además á todas las Autoridades gubernativas y agentes de policia judicial, así que á los Jueces municipales de este partido, procedan á la busca y captura de dicho Iragorri, y en su caso le remitan con toda seguridad á la cárcel de este partido.

Dado en Bilbao á 29 de Setiembre de 1876.—Manuel de Unzurrunzaga.—Por su mandado, Julian Ansuátegui.

Señas del procesado.

Estatura regular, color moreno, cara limpia, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz regular, mirada natural.

Burgos.

D. Buenaventura Yusta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. Felipe Santa María y Salcedo, natural de esta capital, soltero, domiciliado como enajenado en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, provincia de Barcelona, ocurrida en el mismo el 10 de Enero de 1875, acudan á este Juzgado á deducirle en término de 20 dias; apercibidos

de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos sobre abintestato del mismo, promovidos por D. Agustin y Doña Saturnina Santa María y Salcedo, vecinos de esta ciudad, como hermanos del D. Felipe; no habiéndose presentado otros herederos por consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Burgos á 29 de Setiembre de 1876.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. S., Higinio Villafria. X—736

Cabra.

D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia de este partido &c.

Hago saber que por la Secretaria de este Juzgado se instruye en el mismo expediente para la devolucion de la fianza que tenia prestada D. Bartolomé Arraiz de Conderena, como Registrador que fué de la propiedad de este partido, y he mandado hacer esta sexta y última convocatoria por término de seis meses á fin de que cualquier persona que tenga que deducir alguna accion contra dicho Registrador por responsabilidades de su cargo lo verifique en debida forma.

Cabra 29 de Setiembre de 1876.—Ramon Soler y Cassas.—El actuario, Manuel Muñiz. X—734

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez Decano de los de primera instancia y del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Luege, vecino que fué de Chinchon, cuyo paradero y demás señas personales se ignoran, para que dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que por asociacion ilícita pende en el mismo contra Carlos Alerini y otros.

Cádiz 16 de Setiembre de 1876.—Ramon de Sendra.—Manuel Ruiz.

Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á las Autoridades á quienes por la ley está encomendada la policia judicial procedan á la práctica de las más activas y eficaces diligencias á descubrir el paradero de una yegua mediana, cerrada, castaña, sin hierro y con la cola cortada larga; y una mula mediana, cerrada, negra, sin hierro, con lunares blancos en los costillares y muy gorda, que en la noche del 11 al 12 del corriente fueron hurtadas á D. Juan Romero Jurado, vecino de Almagren, en término de dicha poblacion; y habidas que sean, las pondrán á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima procedencia.

Dado en Campillos á 20 de Setiembre de 1876.—Juan de Luque Izquierdo.—Pedro Govantes.

Castro-Urdiales.

D. Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 20 dias á los que se crean con derecho á heredar á D. Felipe Mar y Telechea, natural que fué de esta villa, que falleció el día 24 de Octubre de 1869, y á D. Bonifacio Mar, abuelo del D. Felipe, que falleció en esta dicha villa el 28 de Enero de 1870, ámbos sin testar, para que le deduzcan ante este Juzgado dentro de dicho término, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; apercibidos que trascurrido continuará el expediente de su abintestato hasta ultimarle y les parará perjuicio; advirtiéndoles que ahora se han presentado D. Nicolás Mar, por sí y como marido de Doña Dolores Artaza y Mar; D. Gervasio Calzada, que lo es de Doña Dolores Mar y Castillo, y D. Meliton Bustamante, como marido con igual legitimidad de Doña Atanasia Mar y Telechea.

Dado en Castro-Urdiales á 25 de Setiembre de 1876.—Joaquin Castro Ares.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Martinez. X—728

Cervera del Rio Alhama.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 dias, á contar desde en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, á tres hombres desconocidos que en la madrugada del día 1.º de Setiembre vinieron en el corral de Silvestre Jimenez, sito en el término municipal de esta villa, donde habita la esposa de aquel, Josefa Saenz, llevándose del mismo dos gallinas y un gallo, marchándose desde este punto en direccion á Rincon de Olivado, con el fin de que dentro del indicado tiempo se presenten á disposicion de este Juzgado con objeto de ser inquiridos en la causa que me hallo instruyendo por el hecho que se expresa; con apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cervera del Rio Alhama á 1.º de Octubre de 1876.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S., José Martinez.

Cuenca.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Martinez Herraiz, alias Marrillo, natural de Abia de la Obispaña, soltero, jornalero, de 22 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que

comparezca en este Juzgado en el término de 40 días al efecto de notificarle la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en la causa que se le siguió sobre daños en un huerto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cuenca á 30 de Setiembre de 1876.—Martin Aguirre.—Por su mandado, Froilan Perez Garrido.

Guernica.

D. Enrique Arizpe Yarza, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al cabecilla Bustingorri y su hijo para que comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado dentro de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, á declarar en la causa que se está instruyendo contra los mismos por haber quemado los libros del Registro civil de la anteiglesia de Murelaga el día 18 de Febrero de 1873 en la casa y cocina del Alcalde de dicha anteiglesia; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Guernica á 29 de Setiembre de 1876.—Enrique Arizpe.—Por mandado de S. S., José Fernandez Echevarría.

Infantes.

D. Manuel Peñamaría y Menendez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama al desconocido que dijo llamarse D. Francisco Barrios, que en el día 31 de Julio último, y hora de la una y media de su tarde, se presentó en esta villa de Infantes, en la casa en que habita José Vazquez, al que le presentó un abonaré por valor de 8.865 rs. y una carta, por cuyos documentos le sacó al Vazquez la cantidad ántes expresada, con más 6.000 rs. que cobró en Valdepeñas del comerciante D. Vicente Madrid García, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue sobre falsedad y estafa de las cantidades mencionadas; encargando á la vez á todas las Autoridades, sus agentes y demás funcionarios de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sujeto, y se remita á este Juzgado con las seguridades convenientes; haciendo presente que las señas del expresado sujeto son como sigue: estatura regular, color moreno, cara seca y alargada, nariz larga y abultada, bigote negro, cojo de la pierna derecha; vestido con levita negra y pantalon oscuro listado, acampanado y abierto como unos dos dedos en el extremo del pantalon, botas de paño negro, sombrero blanco de paja y un pañuelo de seda á cuadros grandes verdes y blancos que le servia de corbata. Pues así lo tengo acordado en la causa de que queda hecha expresion.

Dado en Infantes á 29 de Setiembre de 1876.—Manuel Peñamaría.—Por su mandado, Vicente Perez Córdova.

Jaen.

D. Juan Antonio Vilches y Salazar, Juez municipal de esta capital, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita y llama á una tal Juana, de estatura regular, cara larga, color pálido, como de unos 20 años de edad, y cuyos apellidos, domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre estafa; apercibiéndola que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás que constituyen la policia judicial procedan á la busca de referida Juana, y caso de ser habida la pongan á mi disposicion.

Dada en Jaen á 18 de Setiembre de 1876.—Juan Antonio Vilches.—Por mandado de S. S., Julian Herrador.

La Roda.

Dr. B. Toribio de la Mata y Chaves, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la finada Doña Concepcion Ponce de Leon, la cual no ha dejado disposicion alguna testamentaria, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á ejercitarlo en forma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar; pues así lo he dispuesto en los autos que en este Juzgado se siguen á instancia de Doña Eduvigis Ponce de Leon sobre que se la declare heredera abintestato de su citada hermana, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el pueblo de Aranjuez en 11 de Agosto de 1874; advirtiéndole que al primer llamamiento no se ha presentado persona alguna á ejercitar su derecho á dichos bienes, á excepcion de la mencionada Doña Eduvigis Ponce de Leon, á solicitud de la que se siguen dichos autos.

Dado en La Roda á 2 de Octubre de 1876.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Nicolás Gonzalez. —P

Lugo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente y término de nueve días, que principiarán á contarse desde su insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Manuel Diaz Lopez, domiciliado en el barrio de la Puerta Nueva, extramuros de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo

se instruye sobre robo de varios efectos á María Juana Moncelo, de San Bartolomé de Abragan; advertido de que no verificándolo le parará perjuicio.

Dado en Lugo á 28 de Setiembre de 1876.—Juan Ferreiro y Hermida.—El Escribano, Benito Rodriguez, por Minguillon.

Madrid.—Audiencia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en expediente promovido por D. Juan Manuel Ortiz Berlanga, en solicitud de que se declare á su padre D. Manuel Ortiz y Ogazon heredero de sus hijos D. José y P. Manuel Ortiz y Espala, naturales que fueron de esta Corte, en que fallecieron respectivamente en 4 de Octubre de 1844 y 21 del mismo mes de 1854, se llama por segundo edicto y término de 20 días á los que se crean con derecho á heredarles á fin de que comparezcan á deducirlo en legal forma ante el expresado Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 20 de Setiembre de 1876.—Por mi compañero Lopez, Villarrubia. X—729

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente se cita y llama por segunda vez y término de cinco días á D. Agurio Luis Perera para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Diego Lozano á contestar la demanda de terceria interpuesta por el Procurador D. Pedro García Gonzalez, á nombre de D. Santiago García Clavero, y D. Ramon Aranaz y Clavero, este como marido de Doña Catalina García y Clavero, contra D. Agurio Luis Perera, D. Amado Lopez Ezquerro y D. Luis Suarez Inclan sobre mejor derecho á los bienes embargados al D. Agurio Luis Perera en causa criminal que contra este se sigue por estafa á instancia de los mencionados señores D. Amado Lopez y D. Luis Suarez; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, haciéndose las sucesivas notificaciones que ocurran respecto á él con los estrados del Juzgado, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1876.—El actuario, Diego Lozano. X—733

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á Luis Fertz para que se presente ante dicho Juzgado en término de nueve días á declarar en asunto criminal; bajo apercibimiento de proceder contra él á lo que haya lugar.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á los acreedores de D. Miguel Lázaro y Vaquerizo, vecino y del comercio de esta capital, para que dentro del término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía con los títulos justificativos de sus créditos á hacer uso de su derecho en el concurso voluntario en que aquel ha sido declarado.

Madrid 19 de Agosto de 1876.—V. B.—Arrazola.—El actuario, Victoriano Moreno. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de ocho días á un sujeto que la mañana del día 11 del corriente se dejó un reloj como prenda en la casa de dormir, calle del Oso, núm. 4, cuarto principal; y otro sujeto llamado Santiago Fernandez, vecino de Fuenlabrada ó pueblos inmediatos, el cual estuvo en la citada mañana á la puerta de la mencionada casa, acompañado de Pedro Marcelino Trillo, para que comparezcan en dicho Juzgado á rendir una declaración en causa criminal que por el delito de hurto se instruye en el mismo.

Madrid 28 de Setiembre de 1876.—V. B.—Balda.—El Escribano, Licenciado Juan Martos.

Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 40 días se cita, llama y emplaza á Doroteo Tejero, de unos 24 años de edad, de estatura regular, que habitó en el parador de Santa Casilda, y á su hermano Baltasar Tejero, de unos 20 años de edad, sin barba, que estuvo domiciliado en el de su hermano, y ámbos se han dedicado á la venta de quincalla y frutas, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que instruyo por homicidio en la persona de José Martin Rubio; apercibidos que de no verificarlo les parará los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial que tengan conocimiento del actual paradero de los referidos Doroteo y Baltasar Tejero procedan á su captura, poniéndoles detenidos é incomunicados á mi disposicion en la cárcel de Villa.

Dada en Madrid á 25 de Setiembre de 1876.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Pedro Sainz de Aja.

Madrid.—Palacio.

D. Vicente Hernandez de la Rúa y Charro, Juez municipal suplente; é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa

criminal de oficio contra Antonio Montero Gonzalez, natural de Madrid, soltero, marcadador de imprenta, de 21 años de edad, que habitaba en la calle de la Palma, núm. 45, cuarto principal, cuyo actual paradero se ignora, por el delito de lesiones graves, de las que falleció Nicanor Velazquez; en cuya causa he acordado citarle y llamarle por la presente y con el fin de que dentro del término de 40 días se presente en clase de preso é incomunicado en la cárcel de Villa para prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mencionado Antonio Montero para que tenga efecto lo acordado.

Dada en Madrid á 24 de Setiembre de 1876.—Vicente H. de la Rúa y Charro.—Por mandado de S. S., Ramon Clemente y Lázaro.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se hace saber que D. Manuel Casado y Alcor, Presbítero, hijo de D. Máximo y Doña Isidora, natural y vecino de esta Corte, falleció en la misma el día 4 de Abril del corriente año, habiendo dispuesto en su testamento que la mitad de sus bienes se destinara á socorrer á sus parientes necesitados; y en su virtud se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean comprendidos en dicho caso para que comparezcan á deducir su derecho en el referido Juzgado dentro del término de 20 días; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que hasta hoy se han presentado reclamando la herencia D. Pablo, D. Mariano y Doña María Casado y Salazar, Doña María de la Concepcion y Doña María del Rosario Sanchez y Herranz, D. Jacinto Herraiz, como marido de Doña Manuela Sanchez Herranz, y Doña Antonia Herranz y Martínez.

Madrid 21 de Setiembre de 1876.—El Escribano, Manuel Viejo. X—732

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se cita por segunda vez á Don Ramon García para que en el término de seis días comparezca en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, á prestar declaración sobre reconocimiento de firmas que de su nombre y apellido aparecen al pié de una liquidacion, fecha 14 de Noviembre de 1874, y de 13 pagarés de 2.000 rs. cada uno expedidos en 31 de Enero de 1875 á favor del Tesorero de la Real é ilustre Archicofradía Sacramental de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millan de esta Corte.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—Donato Toledo. X—731

Málaga.—Santo Domingo.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Juan y José Montosa Navero sobre lesiones, en la que se halla la requisitoria que copiada dice así:

«D. José Lopez de Azcutia y Cansino, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Requisitoria.—Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Juan y José Montosa Navero, de esta ciudad, naturales de Alhama Solлерos, de ejercicio alpargateros, de 23 y 17 años de edad, habitantes en la calle de Agustín Parejo, núm. 22, los que se ignora dónde se hallen en la actualidad mediante á no haber sido habidos en sus domicilios, á fin de que se presenten en este Juzgado para que sean notificados de la sentencia dictada en causa que contra los mismos se instruye sobre lesiones á Juan Galera Quintana; apercibidos que de no verificarlo serán declarados contumaces y rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial, hagan prender y procedan á la busca y comparecencia de los susodichos al objeto indicado.

Dada en la ciudad de Málaga á 9 de Setiembre de 1876.—José L. de Azcutia.—José Ganancias.»

Lo copiado está conforme con su original en ella, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 9 de Setiembre de 1876.—José Ganancias.

D. Pedro de la Cruz Soto, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se instruye causa criminal de oficio contra José Franquelo García, vecino de esta ciudad, sobre falsedad de una partida de casamiento, en la cual se encuentra el edicto-requisitoria del tenor siguiente:

«D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á José Franquelo García, natural de Cómpeña, vecino de esta ciudad, casado, jornalero y de 30 años de edad, y que es desertor del batallon sedentario de Granada, para que comparezca á mi Juzgado, que tiene su audiencia en la plazuela de las Carmelitas, núm. 12, á responder de los cargos que le resultan por la causa que se le instruye sobre falsedad de una partida de casamiento; apercibido

Observatorio de Madrid

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 4 de Octubre de 1876.

Table with columns: Hora, Temperatura del aire, Humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes data for various times of day and summary statistics like maximum/minimum temperature and rainfall.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 4 de Octubre de 1876.

Table showing telegraphic reports from various cities: Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete. Columns include barometric pressure, wind direction, and sky conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Tocino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Erigo, Cebada.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 479.—Carneros, 815.—Terneras, 90.—Cabritos, 198.—TOTAL, 4.282. Su peso en libras... 90.295.—Idem en kilogramos... 44.423.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve. Columns: Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Octubre de 1876.—El Alcalde A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el núm. 143 de La Defensa de la Sociedad, que contienen los siguientes interesantes artículos:

Los tiempos presentes, por D. Carlos María Perier.— Memoria contra las corridas de toros, por D. Antonio Guero. La Natividad de la Santísima Virgen María, por D. Manuel de Chaves.—Un mundo desconocido en la provincia de Extremadura (continuación), por D. Romualdo Martin Santibañez.—Pensamientos escogidos, compilados por un católico.

Ha regresado a esta capital el Dr. D. Marcial Taboada, Director de los baños de Trillo, y conocido especialista de las enfermedades nerviosas.

VARIEDADES.

DISCURSO

LEIDO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL EN EL ACTO DE LA APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO DE 1876 A 1877, POR DON BENITO GUTIERREZ Y FERNANDEZ, CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO (1).

III.

El feudalismo no constituye un accidente pasajero en la vida de la humanidad; es un acontecimiento que forma época en la historia. La acumulación en pocas manos de inmensos territorios a título ó como resultado del derecho de conquista; la fusión de la soberanía y de la riqueza que hizo prevalecer las relaciones de la propiedad sobre las relaciones personales, y la asociación general de los poseedores de feudos entre sí, explican su origen y pueden descubrir su carácter. Sucesivas invasiones, que producen la inseguridad personal en otros pueblos, y la irrupción agarena, que rompe en el nuestro la unidad nacional y fracciona en mil pedazos el poder público, determinan su momento histórico. Acontecimiento tan importante debía causar honda huella en el derecho privado, y, con efecto, el feudalismo ha dejado sentir su influjo en el estado de la familia y en la condición de las personas.

En el período a que este exámen se contrae, existían en España tres clases de matrimonios tolerados por costumbre; el solemne, celebrado con todos los requisitos de derecho y santificado por la religión; el á juras, matrimonio legítimo, pero oculto, especie de matrimonio de conciencia; y la barraganía, enlace vago, indeterminado, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad. No sería justo atribuir al feudalismo una novedad general en Castilla y de la que usaban sin distinción todas las clases; sin embargo, los bastardos que por desgracia abundaron en otras familias, representaron papel muy principal en las aristocráticas.

Hijos de los godos, con la vista fija en sus gloriosos ascendientes y regidos por las tradiciones del famoso Fuero Juzgo, que si no era su ley ordenaba su disciplina, los señores feudales fueron igualmente respetuosos hacia sus esposas, si ya no les superaron en galantería. Señalábanles por arras, no como precio, sino como remuneración de sus prendas personales, la tercera parte de sus bienes, haciéndoles además otros obsequios: mulas ensilladas, paños é cinteras y una piel de abortones, la cual quiere la ley que sea muy grande é muy larga é debe tener tres sanefas de oro é que pueda un caballero armado entrar por la una manga é salir por la otra.... (2)

La mujer recibida con tanta ostentación en la familia ocupaba en ella el rango proporcionado á su clase. Reina y señora del castillo en las forzadas y frecuentes ausencias del marido, recibía sus honores, se hacia obedecer de sus hijos y vasallos, y regentaba el hogar. Encantan, por su ternura, las descripciones que hacen los historiadores de la madre castellana. En estado de viudez, desgracia á que de continuo la exponían los azares de la guerra, resumía toda la autoridad, ejerciéndola por derecho propio.

Los Códigos, sóbrios en cuanto concierne á la autoridad marital, no son más completos cuando tratan del poder paterno. Infiérese que no sería grande y menos despótico el poder de los padres sobre sus hijos que desde los 20 años en que el servicio de las armas era obligatorio, compartían, como auxiliares y compañeros, el riesgo y el honor de los combates.

En un sistema de organización basado sobre la propiedad y que convertía en instrumento de poder el suelo, era término obligado el deseo de su conservación, y esto explica el cambio en el derecho de sucesiones. En la aspiración pretenciosa, pero noble, de perpetuar á través de las edades el lustre de un apellido, debía tener origen el principio de primogenitura. Hijos son del feudalismo, modos de ser de la propiedad, nutrida con su sávia, el mayorazgo, la troncalidad y el retracto, instituciones nacidas al calor de la familia y á propósito para estimular la reconquista.

El feudalismo no limitó su acción á la esfera del hogar. Como todas las grandes instituciones, debía modificar el estado social. La condición de las personas arranca de la diferencia, en mal hora establecida, entre la servidumbre y la libertad. La servidumbre era personal y real. La personal tenía algo de lujo, y era más propia de los pueblos entregados á la comodidad y al fausto como el romano. La segunda adhiere el esclavo al fundo; fué la que usaron los germanos y á su imitación los señores feudales. Las palabras servus, homo, criatio, familia, plebs, usadas en anti-

guos documentos, comprenden á las familias del mismo origen, á los adscritos á la gleba y aun á los hombres libres sujetos á algun género de vasallaje.

De la servidumbre podia hacerse tránsito á la libertad por medio de la manumision, que afortunadamente en esta época tenia lugar por varias causas.

La libertad una, y esencialmente invariable, admitía tambien grados. Los hombres libres formaban cuatro categorías: los nobles, que se distinguían por su riqueza y jurisdicción; los de condición simplemente ingénuos, ya fuesen ó no propietarios; los que se encomendaban á la benefactoria de varones poderosos é iglesias; los colonos, cuya adscripción al terreno era voluntaria.

Era el primer grado en la escala de la jerarquía social el de los hombres del privilegio. Los próceres, magnates y ricos homcs participaban del gobierno en lo antiguo por su asistencia á los Concilios y despues á las Asambleas nacionales. Sus hijos eran los llamados infanzones ya en el siglo XI, y unos y otros gozaban de exenciones é inmunidades. Despues venían los ingénuos. Pero la inseguridad de los tiempos era tan grande, que no creyéndose los pueblos bastante fuertes para defenderse contra la invasion extranjera y la absorcion feudal, se sometían á la encomienda ó benefactoria de las personas poderosas mediante condiciones, la principal el servicio de las armas. En colono voluntario vivían las personas ingénuas que recibían terrenos para su cultivo á virtud de estipulaciones expresadas en las cartas de aforamiento y los que por emancipacion pasaban de la adscripcion forzosa á la voluntaria. Los individuos de esta clase son los conocidos en la historia por los nombres de solariegos, collazos, forelos, tributarios y vasallos; algo diferentes entre sí, pero que en general gozaban de ínfima condición.

Tal es en resumen el aspecto jurídico del feudalismo. Apenas se concibe una institucion más singular y que mejor se preste á las parcialidades de la crítica. Cuando se recuerda que los señores feudales son los héroes legendarios de esa magnífica epopeya conocida entre nosotros por la reconquista; cuando se considera que en sus costumbres y en sus hechos tuvo origen el antiguo caballero, que no por haberse exagerado dejó de ser en su tiempo el tipo del honor, de la lealtad y de la galantería; cuando se contemplan esas familias seculares, árbol frondoso á cuya sombra se desenvolvían los pueblos educados en las máximas de la religion, amor al trabajo, respeto á la autoridad, sumision y obediencia á la ley, el ánimo se eleva, y está propenso á enaltecer las glorias del castillo. Pero hablo de un hecho pasado, y no debo repetir el fallo que ha pronunciado la historia. El feudalismo, blanco de nuestras iras, ha existido como forma política é institucion de derecho: su base fué la propiedad, su fórmula el poder, su ley el privilegio.

IV.

En la deshecha borrasca que destruyó un vasto Imperio, y sumió en el abismo toda una civilización, noche de tinieblas que los historiadores llaman período de barbarie, una luz no se apagó, una institucion salió incólume, un poder nada más conservó su vigor: la Iglesia. Y esto se comprende: la protege el brazo de Aquel que detiene el ímpetu de los mares con un grano de arena, suspende sobre nuestras cabezas infinidad de mundos, manda que la luz se haga y la luz se hace. Toda doctrina, para ser fecunda, ha de convertirse en una institucion. Jesucristo hizo á la Iglesia depositaria de las divinas enseñanzas que recomendó por su ejemplo y selló con su sangre. Su fundacion fué tan prodigiosa como es admirable su destino. Doce Apóstoles elegidos de la más ínfima clase forman su Senado y su Corte: por trofeo de victoria ó como señal de combate les da la cruz: perseguida y pobre va á presentar la batalla á los poderes más despóticos del mundo, y lleva un ejército de mártires.

La Iglesia ha sido y es una institucion universal y no una asociacion política. No puedo oír sin pena que se pretenda desconocer su virtud, hablando en términos injuriosos de sociedad teocrática y de poder teocrático. Los que tal frase profieren, ó no conocen su sentido, ó padecen una alucinacion, ó la emplean de propósito para extraviar al pueblo.

La Iglesia no se cubrió con el manto de los Césares, ni recogió el cetro y la corona flotantes en aquel nuevo diluvio en que se habia sumergido su calculado y frio despotismo. Hubiera podido disputar su conquista á los pueblos septentrionales, hordas salvajes que, si algun principio tenían, si algo en el mundo respetaban, era el sentimiento religioso; pero sin temor y con dignidad retrocede, y les permite tomar posesion de la Europa. Por algo si no expreso su divino fundador que su reino no era de este mundo, y estableció la línea divisoria que la Iglesia no ha traspasado jamás entre el Sacerdocio y el Imperio.

No discute la forma de gobierno de los pueblos, y acata su aristocracia, como ántes habia respetado el Imperio, como hubiera vivido en paz con la República. Arca Santa que encierra en su seno los destinos de la humanidad, sobrenada en todas las crisis y revoluciones, sin que altere su marcha la trasformacion de los poderes públicos, porque no viene á turbar la paz, sino á consolidarla, enseñando á pueblos é individuos los caminos del cielo.

No hallaría término de comparacion si quisiera apreciar su fuerza civilizadora, medida por las circunstancias de lugar y tiempo. Fiel al mandato de su fundador, le cumple en todos los siglos y con todos los pueblos, sea cualquiera su procedencia y el grado de su civilización. Con Reyes y con súbditos usa el mismo lenguaje, inspirado siempre por el espíritu de igualdad y justicia.

Para legitimar la obediencia, ella, que formada por el modelo de su divino Maestro pone por base de todas esta virtud, procura santificar el poder, fijar el justo límite que la religion establece entre el señor y su vasallo. Y á este deber, que cumple en interés de la paz y del Gobierno, no ha faltado nunca. Por la voz de un Obispo detiene á las puertas del templo un orgulloso conquistador que oculta entre los laureles de la victoria una mancha de sangre. No la arredran las hachas ni las teas incendiarias; y fuerte

(1) Véase la GACETA de ayer. (2) Fuero Viejo. Lib. V, tit. I, ley 2.

con la idea de su derecho, que es el de la humanidad, de tiene al guerrero en su camino de devastación, y hace humillar la frente al fiero Sicambro. Sin su prestigio, realmente prodigioso, sin su virtud divina que tantas veces ha salvado la causa de los pueblos, triste y dolorosa habría sido en la época feudal la situación de Europa, falta de un poder fuerte, conmovida por sucesivas invasiones, entregada al férreo brazo de los señores que tenían por norte el capricho y llevaban escritos sus derechos en la punta de la espada. La Iglesia fué en aquella terrible crisis el amparo del pueblo, el mediador que, interponiéndose entre poderes rivales, terminó pacíficamente sus querrelas, el escudo de bronce que protegió las libertades públicas.

Acaso no he sido exacto al señalar el lugar que le corresponde en la serie de las grandes transformaciones; pero no parece mal escogido este momento en que la total ignorancia exigía más sus servicios, y su intervención debía ser más fecunda. Sacando toda la fuerza de su doctrina eminentemente social, fáltame examinar, exámen que puede ser breve, el influjo que ha ejercido sobre el derecho privado.

No he dicho bien influjo: el cristianismo operó una completa, felicísima revolución. Triste por demás era el estado del mundo al advenimiento de Jesucristo, que tuvo lugar, llegada la plenitud de los tiempos, en la época anunciada por los profetas. El paganismo, sofocando en el corazón los gérmenes de la virtud y divinizando los vicios, había disuelto la familia y corrompido las costumbres. Hablo en general: en los periodos de mayor corrupción hay individuos que se salvan del común naufragio. El matrimonio inspirado por la religión del hogar, al cabo religioso, ya no existía: la voluntad, solicitada por la impaciencia del deleite, desdeñaba las ritualidades del culto procurando la satisfacción de una necesidad material en la facilidad del contrato, siendo motivo de controversia, agitada hasta nuestros días por los Jurisconsultos, si era contrato consensual ó debía perfeccionarse por la entrega de la mujer transmitida como un objeto de lujo. En un acto que tenía por base la voluntad y por único resorte el placer, la perpetuidad no era posible, y el divorcio vino á ser, resultado natural, una consecuencia.

Los esposos, disputándose el honor de su disolución, rivalizaban en veleidad y amor al desorden: si las mujeres repudiaban por vicio á los maridos, por vicio y por lujo los maridos abandonaban á las mujeres. La familia languidecía por incertidumbre, y la suerte de los hijos era desgraciada: los infanticidios fueron repetidos y las exposiciones frecuentes. Al desorden acompañaba la miseria, y esta se daba la mano con la esclavitud. ¡La esclavitud! Condición abyecta, infamante: los esclavos no eran precisamente aquella población dedicada al trabajo y á la industria para aliviar de esta carga al ciudadano que desdeñaba las profesiones mecánicas como indignas de su alto rango: el lujo y la corrupción los había empujado hasta el último grado del envilecimiento; y si no servían de pasto á las murenas, porque una aberración no hace regla, ingresaban en las filas de los gladiadores condenados á alimentar los sangrientos espectáculos del circo.

El pueblo germano estaba en condiciones bastante parecidas: las costumbres ofrecían la misma deformidad, ménos el refinamiento del lujo. El matrimonio era casto, lo cual no impedía que los caudillos, y en esas tribus abundaban, tuviesen, siquiera fuese por orgullo, muchas mujeres: no eran estas objeto de placer; pero en cambio servían á los maridos como instrumentos de labor y de fatiga. La legitimidad de los hijos realmente no existía, porque los ilegítimos compartían sus privilegios, y la suerte de todos debía ser desgraciada, teniendo por base un derecho de propiedad. Cuanto á las costumbres, Tácito, que las pondera contraponiéndolas á las del Imperio, afirma no obstante que, si no estaban ocupados en la guerra, pasaban el tiempo en la caza ó en la ociosidad, entregados al sueño y á la intemperancia. «Entonces, dice, se ve á los hombres más bravos y belicosos permanecer en inacción completa, entregar el cuidado de la familia, de la casa, de las tierras, á las mujeres, á los ancianos ó á las personas más débiles.» Esto demuestra que á la barbarie se llega lo mismo por el camino de la civilización que por el de la ignorancia, si una luz de más brillo que la razón, si una fuerza superior á nuestras fuerzas, no enfrena las malas pasiones y dirige nuestros pasos.

Lo que hizo el cristianismo para remediar tamaños males no es menester explicarlo; atestiguanlo diez y nueve siglos que hace que el mundo gira sobre las máximas del Evangelio, ejes de diamante que no han desgastado los sucesos, ni las más grandes crisis, ni las predicaciones más insensatas. Restituyó al matrimonio su pureza, elevándole á la gracia del sacramento; proclamó al pié de los altares y á la faz de una sociedad que en tan poco tenía á la mujer, que no era sierva del marido, que era su igual, una compañera; fundó para siempre su santidad rodeando á la esposa de una aureola de pureza que se empaña con una mirada, y á quien se ofende hasta de pensamiento; le asignó como fin el mútuo auxilio y la generación y conservación de la prole, hijos de Dios y herederos del cielo, y anatematizó el divorcio, á no ser por causa de adulterio, doble sanción de los deberes conyugales. La perpetuidad, sí, es consecuencia de ese lazo que Dios ata en el cielo para que los hombres no le desaten en la tierra; lazo que tiene una misteriosa reproducción en la persona del hijo, y tan duradero, que al quebrarse en el borde del sepulcro deja á los buenos esposos la esperanza de que volverán á encontrarse en las insondables regiones de la eternidad.

En otro orden de ideas hizo iguales prodigios, realizó los mismos milagros. El individuo en Roma valía poco; absorbido por la patria, de la que más que persona independiente era una parte, un elemento, si le prestaba su gloria, le exigía en cambio sacrificios á veces costosos á su personalidad. Los germanos gozaban de mayor independencia, pero independencia hija de la rudeza comprada á precio de su sangre, que prodigaban en una vida de guerra y de aventuras.

El individuo, tal como el cristianismo le concibe, saca

de su misma condición el principio de su grandeza y de su dignidad personal; la tiene como hombre sin pedirla prestada á la ciudad, de que es una entidad jurídica y no un instrumento; y lo mismo que sea fuerte ó débil, sin pedirla á su brazo ni conquistarla por la fuerza. Para detener la vara del licitor un romano exclamaba: soy ciudadano: un germano habría dicho: soy guerrero; á un cristiano le basta decir: soy hombre. «Para llegar á la inviolabilidad de la persona humana se necesita saber que entre los seres terrestres sólo el hombre ha sido hecho á imagen y semejanza de Dios, ó como enseñaron Jesucristo y sus Apóstoles, desenvolviendo esta idea del Antiguo Testamento, que es inmortal por su espíritu; que resucitará su carne, y que esta carne, convertida en sustancia incorruptible y gloriosa, continúa viviendo idéntica y eternamente en un mundo superior (1).»

No autorizó la esclavitud: con la doctrina evangélica, que proclama á los hombres hijos de Dios y redimidos por su sangre, no cabe esta distinción, es incompatible ese estado. Si dentro de la ley de gracia, y á pesar de sus saludables máximas, la esclavitud continuó durante algunos siglos, fué porque ofrecía dificultades transformar súbitamente el modo de ser de la sociedad; y aun siendo fácil, la Iglesia no lo habría hallado conveniente, pues á su prudencia de todos reconocida no podía ocultarse el peligro de semejante transformación: triunfó de ese vicio heredado de cien generaciones, como logró dominar otros, por la persuasión, por el ejemplo, por la paciencia. Obra fué de sus máximas humanitarias, producto de sus incansantes predicaciones, la emancipación de los esclavos; y después de obtenida, á ellas deben los libertos la posesión pacífica de su nuevo estado, los derechos inherentes á la libertad.

Tampoco abatió el feudalismo; pero templando por la mansedumbre el ardor guerrero de los señores feudales, dulcificó sus costumbres, amparó á los vasallos y creó esa atmósfera de paz y tranquilidad que se respiraba en sus alcázares poblados de deudos y servidores.

En presencia del cristianismo, que santifica la pobreza y erige altares al sacrificio, los hombres se distinguen sólo por sus virtudes, y esta es la única desigualdad. No hay en la Iglesia, como en las sociedades paganas, patricios y plebeyos. Inmensa vocación de las gentes, en ella caben todos, grandes y pequeños, sin distinción de sexos ni edad, de colores ni razas: ha sido y es el único estado en que se entra y se asciende sin hacer pruebas de nobleza; el hijo del artesano y del labrador, clases en el orden civil ántes tan deprimidas, sale del taller para ceñir á sus sienes la tiara de San Pedro.

Esto ha hecho el cristianismo; después de este bosquejo trazado con imparcialidad, si no con acierto, sería pueril preguntar qué elemento ha traído al derecho: lo ha traído todo; yo no encuentro virtud; no encuentro principio digno de tal nombre; no encuentro fuerza alguna social; no encuentro religión ni moral pública ó privada que no esté contenida en el principio cristiano.

V.

El elemento germano, la vitalidad de ese principio que unido al cristianismo ha sido la base de la civilización moderna, encarnó en una idea, en una institución: la autoridad real. De las costumbres de aquel pueblo, más aguerrido que culto, deriva esta creación jurídica que, informe y todo como debió ser al principio, simboliza la reunión de los esfuerzos individuales, la concentración del poder. Tácito escribe: «Los germanos escogen sus Reyes por la nobleza, sus Jefes por el valor. El poder de los Reyes no es indefinido ni absoluto. Los Jefes mandan más por el ejemplo que por las órdenes: á la cabeza del Ejército se distinguen por su autoridad y por su prevision; se imponen haciéndose admirar (2).» Los caudillos reciben gustosos las órdenes del más bravo de todos, el primero entre iguales, alzándole sobre el pavés en señal de vasallaje. Esta sumisión espontánea produjo la institución real, pasajera al principio; pero que vino á ser estable cuando la conquista les sometió una población vencida, para cuyo gobierno necesitaron conservar la organización del ejército (3). La Monarquía fué la estrella que guió la marcha de los pueblos invasores; el curso de las expediciones militares revela siempre el nombre de un guerrero que con el título de Rey conduce su nación á la conquista. No era, no podía ser un poder fuerte, pues contenía en su mismo origen el germen de la debilidad. Recibida de la elección y apoyada únicamente en el valor personal, la Corona que daba sombra á un pueblo no protegía la persona de los Monarcas: era, como dice un escritor, un cerco de hierro que valía más ó ménos, según la cabeza del que le llevaba. Posesión de Europa, fué su salvación á los consejos de una política firme y previsora. Monarcas que han transmitido á la posteridad un nombre glorioso, después de afianzar sus dominios con victoriosa espada, sustituyeron al principio electivo, causa de todas las revueltas, el principio hereditario; doblaron la rodilla al cristianismo, hicieron paz con la Iglesia; y bajo sus inspiraciones, siempre admirables por su espíritu de moderación y prudencia, redujeron á escrito las costumbres y promulgaron Códigos.

Al lado de la Monarquía levantaba su frente el compañerismo germano con pretensiones de un poder rival. El brillo del solio enaltecido por las funciones palatinas comprometía la institución y amenazaba su existencia. No hubo nación que interiormente no fuese conmovida, ni centro que no fuese disputado, ni soberanía que incansablemente combatida no abandonase parte de sus atributos á la ambición de los señores feudales. En España tuvo el trágico fin que con mengua recuerda la historia; pero no era menester que la honestidad ofendida de otra hermosa Cava hundiese traidoramente el puñal en el corazón de la Monarquía; la institución monárquica debía hallar un segundo Guadalete en el feudalismo.

En el seno del régimen feudal la Monarquía no era más que un título de *Sucrerania*. El Rey, dueño en sus domi-

(1) Carpentier. *Le droit payen*, III, pág. 95.

(2) Germania, VII.

(3) Davoud Oghlou. *Introd.*, cap. XVI.

nios, no ejercía poder alguno de administración sobre los grandes vasallos dependientes de su autoridad: tenía únicamente en expectativa la vuelta de sus feudos á la Corona, ora por confiscación en caso de felonía juzgada por la Corte de los Pares ó Barones, ora por herencia, ora por matrimonio con una heredera en títulos, ducados ó grandes posesiones, ora por desheredación, á falta de heredero varón, si se trataba de una provincia dada en heredamiento (1).

Contra tan terrible enemigo no faltaron á la Monarquía poderosos auxiliares. El desarrollo del comercio y de la industria; y en España, juntamente con esta causa, la reconquista, habían producido una clase numerosa, inteligente, activa, cuya genuina expresión fueron los Municipios, los Concejos. En ese elemento, desdeñado por el feudalismo, hallaron los Monarcas el secreto de su fuerza; concediendo á los pueblos exenciones y privilegios que asegurasen su libertad, crearon su autonomía, los predispusieron para la vida del Estado; y cuando á favor de esta política, emprendida con prevision y sostenida con perseverancia, lograron crear un poder robusto, le arrojaron como poderoso ariete contra los baluartes de la aristocracia.

La Iglesia vió con agrado y contribuyó con su legítima influencia á una evolución capaz de asegurar el orden, y que emancipando algunas clases volvía por los fueros de la dignidad humana.

El movimiento jurídico perfeccionó la obra. Hasta allí consistía la legislación en fueros y cartas pueblas, verdaderos privilegios faltos de sistema que presentaban reducido á girones el principio de unidad. En aquel momento crítico el Derecho romano, sepultado entre el polvo que los pueblos invasores habían levantado en su triunfal carrera, abandonó su sudario, y en forma gigantesca avanzó para conquistar el mundo de las inteligencias, como las armas del Imperio habían en otro tiempo sojuzgado el mundo de la fuerza. Su vez, repetida por los claustros y las Universidades, halló eco en escritos científicos y en inmortales Códigos, como lo será siempre el insigne Código de las Partidas. Algunos le censuran suponiéndole propicio al despotismo; pero me sería imposible participar de esta opinión después de recorrer sus leyes, llenas de sabiduría, que describen las obligaciones del Monarca y explican la diferencia que existe entre un Rey y un déspota.

Este Derecho, modificado en su último periodo por los principios filosóficos, y algo también por las divinas máximas del Evangelio, fundó la institución real, porque eminentemente centralizador contenía gérmenes de unidad favorables á la Monarquía.

En suma: la institución real, á los primeros resplandores de la civilización, sintió la necesidad y el derecho de hacerse reconocer como poder central de la sociedad. En su penosa marcha experimentó dificultades que detuvieron su progreso, que la hicieron padecer eclipse; mas en el siglo XVI había por fin arribado al apogeo de su poder.

El principio dominante en el orden político naturalmente se imponía á las instituciones civiles, por lo que es llegado el momento de apreciar su influjo sobre el derecho privado: Al tocar este punto no puedo pasar en silencio un acontecimiento que ha ejercido en todos los órdenes de la vida decisiva influencia, por más que desde el fondo de mi corazón la deploro con la conciencia de hombre honrado y de escritor católico. Me refiero á la reforma. El protestantismo trajo una legislación especial para los protestantes entre sí y en sus relaciones con los católicos, legislación que, principiando por la familia y acabando por el Estado, llevó la anarquía á las esferas todas del Derecho. Por dicha para nuestro país, aquí elemento, sofocado en sus gérmenes, no penetró en las costumbres ni tuvo entrada en la legislación. Debo, pues, examinarla á la luz de la unidad religiosa que se desarrolla en el curso de su historia, principio venturoso que hasta el día ha presidido en sus determinaciones.

La familia continuó sin alteración, cual la habían definido los Códigos y consagrado los siglos: su base fué el matrimonio canónico. Elevado á la categoría de sacramento, la potestad civil, que veía fielmente reproducidas por la Iglesia sus leyes, no pensó, no debía pensar en disputarle la facultad que por institución divina le competía para legislar sobre él: aceptó su ritualidad, y dejó á su encargo señalar y dispensar los impedimentos que obstaran á su celebración. Fulminó severas penas contra los que celebrasen matrimonios clandestinos, sin señalar sus notas, reservando á la Iglesia el definir la clandestinidad. Puso fuera de controversia la perpetuidad del matrimonio, estatuyendo, de acuerdo con ella, las causas de su nulidad y del divorcio, y le reservó el conocimiento de tan delicadas cuestiones. Si exigió el consentimiento paterno, no declaró, como alguna vez ha sucedido, que la falta de este requisito produjese nulidad.

La igualdad personal de la mujer, su dignidad moral quedó asegurada por la ley evangélica que la equipara al marido. Faltaba definir su capacidad jurídica, pues ni la ley gótica ni la de Partida contienen reglas precisas, y las Cortes de Toro suplicaron su silencio, fijando, por varias leyes que han merecido elogio de los sabios, el lugar que ocupa en la familia.

No omitió la legislación visigoda la parte relativa á los hijos; pero las leyes del Fuero Juzgo, con ser tan acabadas, pecaban de insuficiencia: concedían á la madre derechos sin declarar su naturaleza, sin decidir de un modo categórico si se los confería como madre ó como tutora. Habló de las adquisiciones de los hijos con igual oscuridad, aludiendo de una manera incompleta á su procedencia y destino. Acaso por esto mismo, por la superioridad que sobre tan deformes precedentes tenía el Código de Partida, su sistema prevaleció, verdadera mente en algunas cosas sin bastante motivo: cambió la patria potestad en un patriarcado, extendiéndola á toda una descendencia: privó de ella á la madre, prefiriendo á los fueros de paternidad

(1) Laferrière. *Essai sur l'histoire du droit français*, tome premier, liv. cinquieme.

los oficios de la tutela, y restableció la ajeña y privilegiada división de los peculios.

Copió con servil espíritu las causas por las que se extingue ó suspende la patria potestad; causas á las que la ley de Toro aumentó la emancipación por el matrimonio, honor dispensado á esta institución y á la inauguración de una nueva familia.

Si en otras naciones hubo diferencias entre las provincias del derecho escrito y el consuetudinario, aquí hubo contienda entre precedentes: la lucha se empeñó entre dos legislaciones: lucha respecto al estado de las personas y el patrimonio de las familias. La legislación goda introdujo las arras y los gananciales; la de Partidas la dote romana: dos instituciones aparentemente incompatibles, pero armonizadas por la ley, que han continuado hasta nuestros días, sin confundirse ni rozarse, cumpliendo su respectivo fin en la familia.

Ninguno de los dos precedentes admite la libre testamentación; pues aunque el gótico la tuvo en sus principios, como antiguamente la había profesado el romano, los dos la abandonaron por un sistema obligatorio de herencia. En punto á legítimas, la legislación romana, que dió la pauta, no constituye regla: la legítima española es la del Fuero Juzgo, legítima forzosa, allí modificada, en interés de los padres, con el sistema de mejoras. A completar la materia vinieron las leyes de Toro dictando nuevas disposiciones sobre sucesiones hereditarias á favor de los ascendientes y de los hijos ilegítimos.

La troncalidad desapareció como principio de derecho, si bien se respecta en las provincias donde rige por fuero y costumbre, como un homenaje á la tradición y al sentimiento de familia. El mayorazgo, regido ántes por costumbre, recibió forma legislativa, y con ella un desarrollo acaso inconveniente.

A la agnación reemplazó otro principio más conforme con las máximas de la razón y la sana filosofía. Imitando á Justiniano, que procuró amoldar las instituciones al cambio verificado en las costumbres, la sucesión consulta las inspiraciones del corazón, y defiere la herencia por el orden que presume que habría guardado el testador si hubiese podido expresar su voluntad.

No renunció á las teorías romanas, en su parte más técnica, la materia de obligaciones, últimas voluntades y procedimientos; pero el derecho, esencialmente progresivo, usó de cierta libertad prudente; y merced á una reforma que en la historia de nuestros ordenamientos ha llegado á ser célebre, simplificó su ritualidad, dictó reglas más sencillas sobre contratos, testamentos y juicios.

La condición de las personas gradualmente mejorada presentaba, no obstante, algunos lunares. Los Códigos consagran el principio de la desigualdad civil. Los nobiliarios, el Fuero Viejo, por ejemplo, en que más campea el privilegio, establece entre los hombres libres desigualdades irritantes. En vano la autoridad real, reivindicando sus derechos, declara que al Rey pertenecen cuatro cosas: *justicia, fonsadera, moneda é los suos yantares*: uno tras otro deja arrebatarle estos florones de su corona; y como si perderlos fuera poco, ratifica la abdicación de derechos inalienables, autorizando con distinciones sofisticas las régias mercedes, y declarando prescriptible la jurisdicción. Algo se hizo en diferentes reinados por contener este abuso, publicando leyes que pusieran coto á las donaciones y reintegraran á la soberanía en sus perdidos derechos; pero el remedio no fué del todo eficaz. Odiosos privilegios que recordaban la humilde condición de los siervos de la gleba, de los pobres solariegos, han subsistido hasta principios del siglo, que las leyes sobre señorío, aboliendo ciertas prestaciones, borraron el último vestigio del régimen feudal.

En resumen: á la Monarquía se debe, como elemento jurídico, el principio de unidad, principio representado en otras partes por las Ordenanzas; que en España, país de las grandes tradiciones y de los soberbios arranques de genio, está representado por los Códigos, monumento de gloria de aquella edad.

VI.

Tan desatendida estaba la democracia que, según observa un escritor insigne, los hombres que se ocupaban de las formas de gobierno en el momento de darse á luz apenas la descubrían por ninguna parte (1).

Esta vez, como tantas otras, los políticos padecían alucinación: poniendo en lo alto sus miras, lastimosamente se equivocaban por no consultar la vida práctica, por desconocer la realidad de los hechos. Sin duda es fácil distinguir la Monarquía que se personifica en un individuo ó en una familia, y la aristocracia que representa una clase; mas tampoco se puede ocultar la democracia, que es el pueblo armado de sus derechos, la muchedumbre engreida por el convencimiento de su propia fuerza. Hacían mal en considerar al pueblo como una parte abyecta de la sociedad indigna de honores y bienestar, apta únicamente para obedecer, trabajar y servir: formaba el tercer estado, cuyo poder, aunque no ejercitado, fácilmente se podía calcular remontándose un poco en la historia, inquiriendo á través de las edades el secreto de su engrandecimiento.

Cualquiera que sea la diferencia entre las democracias modernas y las antiguas, aquellas eran el gobierno del pueblo por el pueblo, y constituían verdaderas democracias. Por eso tal vez sufrieron la ley que parece pesar como fatal destino sobre los organismos políticos; llegaron á un límite desde el cual debían retroceder, y su descenso fué rápido.

Mientras el pueblo se inspiró en las máximas del patriotismo, y tuvo presente la idea del deber, la fortuna no le abandonó, y la victoria coronó sus esfuerzos. Dueño del poder, no supo apreciar el valor de su conquista: excitado por contrarios estímulos, desdeñó la igualdad por buscar la riqueza; cambió los derechos por el placer, y de abdicación en abdicación sucumbió aprisionado en las redes de la tiranía. Así desapareció el poder del pueblo; así aca-

ló la democracia, degradada por los vicios que habían pervertido sus costumbres, sofocada por la libertad, á la que había deshonrado por sus excesos.

Cuanto mayor había sido su altura, tanto más grande fué luego su ayección. El imperio le corrompe, la conquista le avasalla, la aristocracia le humilla. Sin embargo, el desorden y la intemperancia le habían perdido; el trabajo y el sufrimiento podían rehabilitarle. Como expresión del mayor número, el pueblo es la inteligencia, es la actividad, es la energía. Soledades inmensas, donde jamás planta humana imprimió su huella, demandan el sudor de su frente, y con solícito afán maneja el hacha y el arado: frecuentes irrupciones comprimentan la seguridad de su familia, empuña las armas y se hace guerrero: la industria necesita sus auxilios, y puebla los talleres, el comercio renace y se lanza á sus riesgos y aventuras. A estas causas de prosperidad material se agrega otra moral, incomparablemente superior, el cristianismo: aquellas le valieron riquezas, comodidad, holgura; esta le da grandeza de alma, decoro, dignidad personal.

¡Miseria condición humana! ¡Y todavía blasfema el hombre de la religión! ¡No respeta á la Iglesia, que le ha educado, que le ha engrandecido, que es su madre!

Exuberante de vida y colmado de merecimiento, se comprende que el estado llano deseara hacer valer sus títulos. Si no hubiera pretendido más que esto; si se hubiera limitado á reclamar sus derechos, á pedir voz y voto en el consejo de las naciones, su aspiración no habría sido ambiciosa; tanto ménos, cuanto que la Monarquía dominaba con imperio absoluto, y es lícito pensar si en algún caso no traspasó sus justos límites; había sido auxiliada en su campaña contra el feudalismo por el pueblo y por el clero, y se puede demostrar que pagó con ingratitud á tan generosos auxiliares. Pero el tercer Estado, creyendo ser nada, pretendió serlo todo, y presentó su memorial de agravios en una época por extremo peligrosa. La sociedad estaba en crisis; la reforma protestante, atrayéndole con voz de sirena, le infundió su espíritu anticristiano; la impiedad pervirtió su inteligencia; el paroxismo ofuscó su razón, y la desesperación armó su brazo; entonces la democracia dejó de ser una idea, fué una furia: en nombre de una filosofía materialista y atea, aspiró á regenerar la humanidad; como torrente desbordado, rompió los diques de la tradición y de la historia, y con las lanzas y las picas de que se había servido para rasgar los viejos pergaminos se puso á escribir los derechos del hombre, y fijó en las fronteras del tiempo una fecha para siempre memorable, el año de 1789. Después.... no debo recordar lo que pasó; nueva Medea, huyó á refugiarse bajo la victoriosa espada del Capitán del siglo; y amparada por el prestigio de su nombre, la democracia, que había transformado la sociedad, infiltró su espíritu revolucionario en la legislación. Publicados los Códigos de Napoleón, con los cuales, aun más que por las armas, ha logrado imponerse al mundo, los sabios alborozados saludaron el advenimiento pacífico de la idea democrática. No les disputaré este mérito: sin embargo, me permito preguntar: esos Códigos ¿fueron una imposición ó la inspiración natural y espontánea de la democracia? Sabemos que son la realidad; ¿pero son su verdadero ideal? Me conviene fijar este supuesto, porque no intento analizar tales Códigos, sino describir, si acierto, lo que es, lo que representa el principio democrático. Para esto, según mi método, voy á examinar su espíritu de familia, su tendencia social.

VII.

La familia es una institución civil; pero tan trascendental, que la religión la ha bendecido, la ha santificado siempre. El matrimonio, del cual trae origen, ha sido en todos los pueblos, con excepción de alguno semisalvaje, un acto religioso. En los idólatras lo presidía el dios del hogar. Entre los hebreos fué una solemnidad del culto, recuerdo de la sublime ceremonia que tuvo á Dios por autor en los felices días del paraíso. En la ley de gracia, de la cual era la antigua imagen y figura, Jesucristo le elevó á sacramento.

No parecía probable que pueblos alumbrados por la luz del Evangelio desconocieran su carácter, abandonaran su santidad, que tan conforme es con los fines de la institución; pero el poder temporal, divorciándose de la Iglesia y con el propósito, según se dice, de secularizar las instituciones, ha inventado el consorcio, el matrimonio civil. ¡Qué desgracia! El prestigio de esta institución no previene de la ley ni reconoce por base la voluntad.

Antes que esta consienta, y en el acto que consiente, hace la religión lo que la voluntad por sí sola no puede: obra una maravilla y diviniza lo que sin ella sería un pecado, sería un crimen. No temo afirmar que sin la intervención de su poder sublime la unión de los sexos no es objeto de obligación, no es materia lícita de contrato. Se necesita una virtud más poderosa que el pudor para que el mundo vea, sin escandalizarse, rasgar á cada hora el velo del pudor. Los hombres que por el empeño de secularizar la legislación sólo atienden á los efectos civiles rebajan el matrimonio y divinizan el concubinato. Guárdenos el cielo de caer en semejante aberración, de contribuir indirectamente á tan grave calamidad. Dado el primer paso fuera del camino de la verdad que conduce á la vida, se siguen sendas de perdición que llevan al abismo. En las páginas de la democracia, tan temible por sus abusos, escribe ya alguna escuela una frase que no puedo pronunciar sin rubor: el amor libre.

La familia fia sus altos destinos á la perpetuidad del matrimonio: la indisolubilidad del vínculo conyugal es su condición, su garantía. Ninguno cumple esta condición, ninguno es indisoluble más que el religioso. El divorcio, entre los pueblos paganos rara vez permitido, tenía lugar entre misterios y ritos espantosos. La religión cristiana, exenta de las supersticiones del paganismo, emplea, sin embargo, el mismo rigor, la misma inflexibilidad. Ni la ley natural ni la evangélica han transigido jamás con el divorcio. Moisés, que no pudo negar á su pueblo algunas cosas por la dureza de su corazón, le permitió el repudio

con dificultad, y en caso especialísimo, sólo cuando la mujer dejase de ser agradable al marido en razón de alguna torpeza.

Jesucristo, preguntado por los fariseos si era lícito á un hombre repudiar á su mujer por cualquiera causa, contestó: «No habeis leído que el que hizo al hombre desde el principio varón y hembra, los hizo y dijo: por esto dejará el hombre padre y madre, y se ayuntará á su mujer y serán dos en una carne. Así que ya no son dos, sino una carne. Por tanto, lo que Dios juntó el hombre no lo separe?... (1)»

Ahora bien: si la unión conyugal no es más que un contrato, el consentimiento que le forma puede disolverle. El legislador que había asentado el principio no retrocedió, no debía retroceder ante su consecuencia. La ley de 20 de Setiembre de 1792 introdujo el divorcio por consentimiento mutuo en nombre de la *libertad individual* que resultaría menoscabada por un compromiso indisoluble. El Código napoleónico declara que el consentimiento mutuo y perseverante de los esposos expresado de la manera que determina, bajo las condiciones y según las pruebas que establece, acreditará suficientemente que la vida común les es insostenible, y que existe para ellos causa perentoria de divorcio (2). Ciertamente que la ley de 8 de Mayo de 1816 rechazó el divorcio por el consentimiento, y que los Códigos modernos, legislando sobre el matrimonio, estatuyen que es por su naturaleza perpetuo é indisoluble; pero la democracia, que hizo prevalecer ese principio en la legislación, pide su restablecimiento en nombre de la lógica y de la libertad individual. Si hasta el día ha sucumbido, posible es, casi seguro, que triunfe por fin en su demanda; ¡ay de la sociedad! ¡ay de las familias el día que el divorcio definitivamente se establezca!

Mientras en Roma, aunque pagana, existió el matrimonio religioso, las costumbres fueron puras y raros los casos de su disolución: cuando relegadas por inútiles las antiguas solemnidades, el matrimonio descendió á la categoría de simple contrato, el divorcio fué un cáncer para las familias, el lujo de los poderosos, el abuso que con desdoro de su sexo ha dado triste celebridad á las matronas y á las libertinas. La inmoralidad triunfa empezando por corromper los matrimonios: cuando la corrupción llega á su colmo, decía el tribuno Carion Nisas, el divorcio se muestra al descubierto, escollado de todos los males, de todos los desastres, del asesinato; y aun no es todo: ¿cuál fué el cimiento de los triunviratos y de las dictaduras que ensangrentaron á Roma y al mundo? El divorcio. La historia registra el de Pompeyo por orden de Sila, el de Antonio y otros. Las tablas de proscripción y los libelos de divorcio se firman en el mismo lugar y en la misma hora: la familia es destrozada; el mundo desolado; las lágrimas de las esposas y la sangre de los pueblos corren al mismo tiempo (3).

La autoridad del marido es un hecho constante en la familia, necesario para su conservación. El Supremo Hacedor dió la regla señalando á la madre del humano linaje, después de la primera culpa, el lugar que había de ocupar en ella.... *estarás bajo la potestad del marido, y él tendrá dominio sobre ti* (4). A los pueblos idólatras llegó este precepto como vago rumor de una voz perdida. Cierta cultura informe, en que el principio natural pugnaba con el sentimiento religioso, desfiguró la tradición y engendró la servidumbre. En las primitivas familias, la autoridad marital reconoció por fundamento la necesidad del culto, y se explica por la religión: en el pueblo romano toma forma política, y la explica el poder: entre los septentrionales es producto de la superioridad del sexo, y la explica la fuerza.

La mujer, como si procediera de diversa, de inferior especie, tuvo escasa consideración, á lo cual contribuían no poco sus desórdenes, ántes que el Evangelio viniera á constituir su tabla de derechos. San Pablo, el Apóstol de las gentes, operó decididamente su emancipación, explicando el sentido místico del matrimonio, la clase de dependencia en que le coloca respecto de su marido, sus derechos y deberes recíprocos. «Las mujeres estén sujetas á sus maridos como al Señor. Porque el marido es cabeza de la mujer, como Cristo es cabeza de la Iglesia, de la que el mismo es Salvador, como de su cuerpo. Y así como la Iglesia está sometida á Cristo, así lo estén las mujeres á sus maridos en todo. Vosotros, maridos, amad á vuestras mujeres como Cristo amó también á la Iglesia y se entregó á sí mismo por ella (5).»

La Iglesia ha fijado por estas máximas de una manera irrevocable la suerte y el destino de la mujer casada. El antiguo derecho de vida y muerte se ha traducido por un deber de protección. Los fueros que representan el elemento germano, los aristocráticos, fueros los más favorables al principio autoritario, el Código de las Partidas, que llama al marido señor y cabeza de la mujer, ninguno le otorga una autoridad despótica. Los Códigos publicados en nuestros días toman por modelo el francés, cuyo artículo 213 declara que el marido debe protección á su mujer y la mujer obediencia al marido.

¡Y quién lo creyera! Ese artículo, que de una manera tan suave funda las relaciones de familia; ese artículo, sólo por hablar de obediencia, ha sido denunciado con verdaderos clamores de indignación. Esta palabra malsonante parece una brutalidad legislativa indigna de las naciones civilizadas. No hay uno solo de los escritos ó discursos en que se reivindiquen los derechos de la mujer que no le saque á la vergüenza. En una conferencia acerca de la mujer en el siglo XIX, Pelletan la emprende con Napoleón I, á quien acusa de ser su autor. Hablar de la obediencia de la mujer, es organizar el matrimonio como un regimiento; hablar de la protección debida á la mujer por el marido, es hacer una injuria gratuita á los hombres. M. Mill dice que el matrimonio es la única servidumbre

(1) Evangelio de S. Mateo, cap. XIX, vers. 4 y sig.

(2) Art. 233.

(3) Disc. 22.

(4) Génesis, cap. III, vers. 16.

(5) Carta á los Efesios, cap. V, vers. 22 y sig.

(1) Balmes. *El protestantismo comparado con el catolicismo*, tomo 4, capítulo LX.

real reconocida por las leyes: no hay otra esclava reconocida por la ley, sino la dueña, el ama de cada casa (1).

¡Qué delirio! Para vivir de ciertas ilusiones se necesita desconocer la humanidad y rasgar la historia. Cuando la tiranía reinaba en el hogar doméstico, tiempos odiosos que no pretendo resucitar, las mujeres no eran libres; pero esas mujeres se llamaban Lucrecia ó Virginia, cuya sangre inocente dió al pueblo la libertad; ó eran la madre de Coriolano, que salva la patria; ó la madre de los Gracos, Cornelia, la ilustre hija de los Escipiones. Más tarde se despreñó el matrimonio, porque para gustar sus encantos el corazón no era bastante puro, y las mujeres sacudieron su yugo; pero en aquel tiempo, el de su independencia y que debía ser el de su grandeza, el de su esplendor, júzguese de su condicion por las siguientes palabras de Metelo Numidico en su censura dirigida al pueblo: «Si fuese posible no tener mujer, nos libramos de este mal. Pero como la naturaleza ha establecido que apenas se puede vivir feliz con ellas ni subsistir sin ellas, es preciso atender más á nuestra conservacion que á una satisfaccion pasajera.»

Téngase esto presente: la historia se copia: la lógica de los hechos es, si cabe, más inflexible que la de los principios. La situacion de la mujer en la familia ¿será realmente un problema social? ¿Puede producir conflictos una doctrina que tiene por legislador al mismo Dios?

El matrimonio extiende sus efectos, no sólo á las personas, sino á los bienes de los cónyuges: juntas caminan las relaciones personales y las económicas. Diversos sistemas se han producido relativamente al patrimonio de las familias: los principales, la dote y la sociedad conyugal. La dote, de origen romano, y que allí desempeñó altísimos fines, supone la separacion de intereses; la sociedad conyugal, producto de las costumbres germanas, representa la unidad. Los dos sistemas pueden amalgamarse, como acontece en España, ó desenvolverse en línea paralela, como ha sucedido en Francia, donde las provincias de derecho consuetudinario observaban la comunidad, y las de derecho escrito el régimen dotal. Larga y empeñadamente contendieron los oradores que tomaron parte en la discusión del Código sobre la preferencia entre ambos sistemas; pero el pleito terminó por transaccion, como en general todos aquellos en que se debaten las delicadas cuestiones de la vida civil.

La ley ordena que los cónyuges manifiesten si desean vivir sometidos al régimen dotal ó al de la comunidad; en el último caso les permite modificarle por los pactos que indica ó los que tengan por conveniente, y aun por cláusulas que aumentan á los anteriores un tercer régimen: la exclusion de la comunidad y la separacion de bienes.

Esta reforma ha sido aplaudida por algunos Jurisconsultos que, en la libertad de accion dejada á los contrayentes, pretenden descubrir el influjo del principio cristiano. Yo no tengo tanta fortuna. En este sistema late, á mi entender, el espíritu emancipador que caracteriza la época presente. Conozco que precae los conflictos que entre los cónyuges pueden surgir por cuestion de intereses. No le censuro ni le discuto: propongo únicamente que al constituir una nueva familia no se la dé por base un principio de desconfianza; que no se amplíe la capacidad jurídica de la mujer á expensas de los derechos del marido como cabeza y jefe de la casa.

La familia es una institucion natural, y la patria potestad obra predilecta de la naturaleza. No hay lazos más fuertes que los de la sangre ni autoridad más legítima que la de la paternidad. A enaltecer esta institucion, que se presentaba á la vista de las primeras edades rodeada de encantos y prestigios, debieron concurrir y concurririeron la religion y el poder civil. La religion prestó al padre su carácter religioso y le hizo sacerdote; el poder los atributos de la majestad y le hizo rey. En todos los pueblos tuvo igual fisonomía y podria estudiarse su desarrollo; pero debe ser preferido el romano, que los eclipsa á todos. La patria potestad llena toda la historia de este pueblo.

Mientras las costumbres se mantuvieron puras, los hijos fueron sumisos y los padres no abusaron de su poder. Si Manlio sacrificó á su propio hijo, y Aulo Fulvio al suyo comprometido en la conjuracion de Catilina; en el primer caso demandaba este rigor, aunque costoso á la sensibilidad, la disciplina militar; en el otro la salud de la patria. Pero hijos de familia, educados en la severa disciplina doméstica, fueron los Fabios y los Escipiones, y aun los Marios y Silas; aquellos Capitanes y Jurisconsultos insignes, que no sólo supieron conquistar el mundo, sino lo que es más difícil, darle gobierno y leyes.

En el periodo de la decadencia, la corrupcion, que degradó todas las instituciones, manchó tambien la patria potestad: el poder del padre se convirtió en tiranía, y la obediencia del hijo en abyeccion y bajeza. Jesucristo, que enalteció á la mujer y predicó la dignidad del hombre; Jesucristo, que santificó los poderes legítimos, rehabilitó el poder paterno restituyéndole sus condiciones naturales. ¿De quién, sino del Cristianismo, provienen las sábias máximas que abundan en los trabajos legislativos? ¿Dónde, sino en las fuentes purísimas de la Iglesia, bebieron los autores de nuestros inmortales Fueros sus magnificas enseñanzas sobre la familia y los derechos de los padres? Ya no dicen, como en otro tiempo, que el padre tiene derecho de vida y muerte sobre sus hijos. El Código Alfonso que, con colorido perfectamente romano, define la patria potestad *poder é señoría que han los padres sobre los hijos segun natura é segun fuero*, declara que este poder no es el que tiene el señor sobre el esclavo, ni la jurisdiccion que ejercen los Magistrados, sino que se toma por *ligamento de reverencia é de subieccion é de castigamiento que debe haber el padre sobre el hijo*; y añade que el castigamiento debe ser con mesura é con piedad (2).

La patria potestad, simbolizada por un precepto enérgico y hasta despótico, saca hoy su fórmula de un principio moral; la consecuencia debe ser una completa trasformacion en este estado. El Código francés, en otros

países reproducido, otorga al padre derecho absoluto de direccion hasta los 21 años; de correccion judicial hasta los 16; de oposicion al matrimonio hasta los 25. No puede afirmarse en absoluto que esté desarmado en la familia, si se atiende á las facultades de que le reviste la ley; pero la debilidad de ese poder, su desprestigio consiste en el espíritu emancipador que informa todas las instituciones, y que en la familia, más que en ninguna, hace notar su pernicioso influjo. ¿Qué necesidad hay de desarmar al padre? Medio más eficaz para enervar su poder es emancipar al hijo.

El principio democrático profesa, respecto á la familia, teorías disolventes: no atreviéndose á negarla, absurdo á que, sin embargo, llega en sus arranques de paroxismo, pretende deshacerla estableciendo incompatibilidades entre el hogar y el foro, entre el hijo y el ciudadano. Vacherot dice: «La familia moderna tiene demasiada influencia sobre la ciudad; pero una influencia que la abate y la debilita en lugar de levantarla y fortificarla. Para ella es una causa de servidumbre más que de libertad. En lo antiguo la ciudad oprimía á la familia. Hoy la familia tiene omnipotencia sobre el hijo y sobre el hombre, pero de la cual usa frecuentemente para enervar al uno y gastar al otro (1).» El régimen doméstico dirigido por la prudencia del padre y las piadosas inspiraciones de la madre, verdadero ángel del hogar; ese régimen es incompatible con las exigencias de esta escuela que desea emancipar al hijo para ejercer sobre él un imperio absoluto y exclusivo. Si no le reivindicamos en nombre del Estado, como con ruda franqueza en las crisis supremas ha tenido el valor de declararlo, proclama con voz alta que el tiempo de los padres absolutos ha pasado: siembra en el corazón de los hijos injustas desconfianzas que les hacen considerar la autoridad de los padres como atentatoria á los derechos de su personalidad: lisonjea su orgullo con el espíritu de una insolente fiscalizacion, y produce y mantiene en la familia lo que gráficamente se llama la *decadencia del respeto*. Esta frase describe la época. Aunque sólo hubiera este síntoma, me bastaria para desconfiar de la generacion actual y temer por su porvenir si la sociedad no se corrige. ¿Qué será lo que se respete hoy en el mundo? No hay institucion divina y humana; no hay mérito individual, por superior que sea, capaz de inspirar respeto. Nuestra sociedad democrática recuerda al vivo la pintura que ha hecho Platon del interior de las casas en un estado social que tiene, como el nuestro, la democracia por fundamento. Cuando el interior de las familias llega á ser presa de una insolente igualdad, todo, hasta los animales, parece respirar la anarquía. El padre teme y respeta á su hijo, y el hijo trata bien pronto al padre como su igual. No tiene hácia su padre y su madre ni temor ni respeto; quiere decir en todo, yo soy libre.... (2).

El poder materno, nacido del matrimonio, debe sobrevivir á su disolucion. El oficio de la paternidad natural y sagrado imprime carácter en interés de los hijos, nunca más necesitados de sus auxilios que en el periodo de la orfandad. Los Códigos de origen germano le concedieron á la madre; porque, como dice nuestro Fuero Juzgo, *la madre non há menor cuidado del filio que el padre; por ende los hijos que son sin padre é sin madre fasta 15 años sean llamados huérfanos* (3). Las leyes de Partida, redactadas en diverso espíritu, la alejaron de la familia, sustituyéndola por un tutor. El Código francés establece como solucion media la tutela de los padres y de las madres. Despues de la disolucion del matrimonio, ocurrida por muerte natural ó civil de uno de los esposos, la tutela de los hijos menores no emancipados pertenece de pleno derecho al padre ó madre sobreviviente (4). No ha podido, en mi sentir, hacerse aplicacion más desgraciada del principio democrático. Ni por el fondo ni por la forma es tolerable esta innovacion: la tutela tiene por objeto á los desgraciados huérfanos, y ha sido siempre una defensa subsidiaria, una como semi-paternidad; nunca la tutela podrá compararse con la patria potestad, que tiene un origen más alto, natural y sagrado, y mayor latitud.

Es tambien peligrosa la doctrina establecida sobre pécucios, pues con mengua de los sentimientos de familia desconoce los fueros de la paternidad, descompone el hogar y precipita su disolucion. El Código francés concede al padre durante el matrimonio, y despues de su disolucion al sobreviviente padre ó madre, el usufructo de los bienes de sus hijos hasta la edad de 18 años cumplidos ó hasta la emancipacion, que puede tener lugar ántes de esa edad (5). Por la ley española de 18 de Junio de 1870 los padres no adquieren la propiedad, el usufructo ni la administracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo é industria si no viviere en su compañía; el hijo se reputará para los efectos del artículo como emancipado (6).

Limitando el derecho de usufructo, el legislador ha olvidado que no es sólo una compensacion de los desvelos del padre, sino un tributo de respeto debido á su autoridad.

El abandono de la casa paterna, en la que más de una vez para evitar disgustos el padre habrá de consentir, basta para que pierda sus derechos, aun el de administracion, cuya circunstancia, agravada por otras análogas, abre una brecha en la patria potestad.

Más grave que esta reforma, más perjudicial para la integridad de las familias, es la que se refiere al periodo de su duracion, reducido paréntesis trazado por el dedo de la democracia como medida y límite de este derecho. Los legisladores romanos, pensando cuerdamente que ningún poder es sólido si no es duradero, diéronle por base la estabilidad. No queriendo hacerle perpétuo, señalaron causas para su disolucion, pero causas contadas y especiales; la muerte, que todo lo desata, la emancipacion voluntaria del padre, y en el último periodo, que no al principio, la dignidad del hijo; nunca ni por ningún motivo la edad. Los

modernos Códigos añaden esta nueva causa. El hijo legítimo se reputa emancipado desde que ha entrado en la mayor edad, cuya edad es por el derecho vigente á los 23 años; por el Código francés á los 21; por el proyecto á los 20; y como sobre esto no cabe regla segura, lo mismo puede fijarse á los 23 que á los 18. Esta novedad es peligrosísima. En su apoyo se ha dicho que los lazos de sujecion de los hijos son semejantes á sus mantillas y á sus primeros hábitos: la edad y la razon los libran de ellos, haciéndolos dueños de su persona (1). Pero esta emancipacion prematura menoscaba el poder paterno; una autoridad cuyo término aproxima, dice Belime, no es respetada; cada cu il puede apreciar si hoy un hijo de 18 á 20 años, es decir, á una edad en que más freno necesita, está sometido á una autoridad cualquiera, sobre todo cuando posee bienes personales (2).

Ninguna razon justifica la especie de incompatibilidad que pretende establecerse entre los deberes filiales y los derechos cívicos, entre el hijo y el ciudadano. Sujetos estaban los romanos á la patria potestad, y sin embargo Roma en una ceremonia pública vestía á los jóvenes de 15 años la toga viril; de 18 y 20 pronunció César sus magnificas arengas, y ántes de cumplir los 23 Escipion tenia el mando de los ejércitos y era árbitro de los destinos de la República.

Finalmente, es la propiedad teatro en que se desarrolla la familia: sigue sus huellas y participa de sus vicisitudes; por eso tiene tanta importancia la ley de sucesiones. Los bienes del que ha dejado de existir se trasladan por ministerio de la ley, sucesion intestada; ó segun sus disposiciones, sucesion testada: la primera representa el principio de familia; la segunda el derecho de propiedad; la ley romana llamó á la herencia á los agnados, y luego sin distincion á los parientes; mas en ámbos casos la sucesion era familiar.

La testamentifacion nació libre, porque libre es el derecho de propiedad; la equidad y la interpretacion introdujeron las legítimas, pero el dominio no consistió en esta limitacion, y pugna desde entonces por recobrar su libertad.

La trasmision *mortis causa*, como la que se verifica por actos entre vivos, puede cumplir diversos fines: de aquí la variedad de sistemas. Cuando la propiedad vino á ser causa y expresion del poder, la herencia, prosiguiendo un fin político, tomó por divisa la máxima de que los bienes se conserven perpétuamente en la familia. La institucion general de los siglos medios fué el derecho de primogenitura.

El feudo hizo de la propiedad el pedestal de su gloria; y sujetándola á una sucesion regular y constante en favor de determinada descendencia, creó el mayorazgo y sus variadas especies. La libre testamentifacion frecuentemente usada, porque en aquella confusion de principios cada familia, cada localidad conservaba el suyo, sirvió de medio para establecer la desigualdad de los hijos; los grandes labradores y los que se dedicaban al fomento de la ganadería emplearon con provecho de sus industrias esta forma de sucesion que mantenía la opulencia de las clases privilegiadas; la ley y las costumbres autorizaron la disposicion integral de la herencia: entónces tuvo lugar el régimen que M. Le Play llama la conservacion forzosa.

Los filósofos del siglo XVIII, que tanto se preocuparon por reformar la sociedad, se mostraron menos alarmados de lo que se cree por el derecho de primogenitura. El citado autor observa que no ha hallado en los escritos de Voltaire ó de Rousseau la menor crítica á este propósito, y Montesquieu condena formalmente toda inmisión del legislador en esta clase de intereses privados (3). Pero la revolucion no podia tolerar un régimen fundado sobre el privilegio y que habia producido la desigualdad de fortunas: si habia de tener alguno, debía ser el de la division igual, el de la particion forzosa, y esa es su historia. El decreto de 1791 adoptó para las sucesiones intestadas el principio de igualdad absoluta de los herederos colocados en el mismo grado por orden de nacimiento: el de 92 prohibió definitivamente las substituciones que la Ordenanza de 1747 habia reducido al segundo grado. Esto era poco: habia declarado á la libertad testamentaria una guerra á la vez de principios y de circunstancias; y el decreto de 7 de Marzo de 1793 abolió la facultad de testar en línea recta, disponiendo que los descendientes del mismo grado tuviesen derecho á la particion igual de bienes de sus ascendientes.

Traspasado el límite, no habia más remedio que parar en el comunismo ó retrogradar, y así lo hizo el legislador: por una serie de medidas avanzó reaccionando contra estos diversos excesos, hasta parar en el decreto de germinal año 11 (19 Agosto 1803), que establece las bases esenciales del derecho vigente. El art. 913 del Código permite las donaciones entre vivos ó por testamento á favor de hijos ó extraños, pudiéndose elevar á la mitad de los bienes si no hay más de un hijo ó una tercera parte si hay dos, y á la cuarta si son tres ó más.

Esta ley ha suscitado vivas críticas. Durante la restauracion se impugnó á nombre del privilegio: fué la guerra hecha á la pequeña propiedad á nombre de la grande. Hoy la oposicion adopta diverso criterio; ménos las escuelas tradicionalistas, que se conservan fieles al derecho de primogenitura, las demás la combaten á nombre de la libertad considerada como corolario del derecho de propiedad.

El principio de las sucesiones no se relaciona de tal modo con el estado de familia que sea responsable del decaimiento, de los vicios que la degradan y la desfiguran. Los males de la sociedad, y que encarnan en la familia, tienen más hondas raíces. Sin embargo, á la crítica de la ley se une un conjunto de ideas morales y económicas, cuyo alcance, cuya trascendencia fuera impolítico desconocer. El hogar doméstico, símbolo de estabilidad, no debe ser trastornado á cada generacion, como desgraciadamente sucede con la division forzosa, verdadera dispersion de las familias. ¿Cuántos hijos suceden hoy á sus padres? ¿Y

(1) *La Democratie*, chapitre V.

(2) Baudrillart, pág. 184.

(3) Ley 4.ª, tit. III, libro 4.

(4) Art. 390.

(5) Art. 384.

(6) Artículos 66 y 67.

(1) *Disc.* 33.

(2) Belime, *Philosophie du droit*, tom. III, pág. 142.

(3) *La Reforme social*, tome premier, cap. 2, § 20.

(1) Baudrillart. *La famille et l'education*, pág. 134.

(2) Partida 4.ª, tit. XVII.

¿Se cree que esto pueda hacerse sin perjuicio para la moral? La herencia, este hecho que permite al hijo continuar la persona del padre, según la enérgica expresión del derecho romano, es algo menos material que los bienes, supone toda suerte de lazos morales; romperlos ó debilitarlos es inutilizar la familia como influencia de educación (1).

Bajo el aspecto económico ofrece otros inconvenientes. El régimen de la propiedad, indefinidamente divisible, hace experimentar sus odiosas consecuencias desde que la división excede la medida que conviene á un buen cultivo. Los gastos aumentan, los beneficios disminuyen, los préstamos gravan de más en más la propiedad (2). ¿Habrá modo de reconstituir este elemento que la legislación destruye? El Código no le da, la ciencia le busca; y como no renuncia á la igualdad, que es una de sus más preciadas conquistas, se echa en brazos del comunismo y del socialismo, ó propone por todo remedio la forma vaga, indeterminada, impracticable de la asociación.

VIII.

Suspendo aquí este exámen: lo dicho basta para apreciar la tendencia del principio democrático. Sus males, sus peligros tienen causas conocidas; señálanse de ordinario como principales elementos de la civilización moderna el individualismo y el cristianismo; pues bien: la democracia renuncia á su acción civilizadora, porque falsea el primero y se ha divorciado por completo del segundo.

Poco envidiable ha sido en la serie de los siglos la condición del individuo, que no tenía en unos pueblos más valor que la que recibía de la patria, ni en otros mayor consideración que la que sacaba de su fuerza, y que á pesar de todos los sacrificios no logró sustraerse á la diversidad de clases y de castas. El cristianismo, ennoblecendo su estirpe, proclamó al ser humano como el único capaz de derechos y deberes, y sacó de su naturaleza moral, inteligente y libre el principio de su dignidad personal, el mérito y el valor de sus obras. No hay esclavitud posible contra el precepto cristiano que declara al hombre libre, ni desigualdad que resista al dogma de la igualdad de los hombres ante Dios. Los Códigos ajustan á esta regla su condición de derecho, sin distinción de estados ni categorías, sin reparar que sean hombres ó mujeres, nacionales ó extranjeros.

¿Pero es este el individuo de la democracia? ¿Qué es el hombre para los sectarios de esta escuela? El hombre no es una capacidad jurídica; más que un ser humano, constituye una especie de divinidad: el individualismo no significa la limitación del Estado apropiada á las condiciones morales y sociales de cada pueblo; un sentimiento honrado y justo que prohíbe sacrificarle los sagrados fueros de la personalidad; es la consagración, el culto del individuo, el pretexto para sacrificar en aras de este implacable Moloch los más incensuos principios, las más altas instituciones, las tradiciones más gloriosas, los derechos más respetables.

El individuo ostenta por lema sus derechos, y por exclusiva norma de conducta su libertad. Predica la fraternidad, pero sólo mientras el amor del prójimo no lastime sus intereses, porque el egoísmo es su moral. Admite el Estado, pero reducido casi á la nulidad, únicamente como institución encargada de realizar su derecho. Desconfía del padre por su autoridad y de la madre por la seducción de sus encantos. Aborrece el colonato, porque le sujeta; la domesticidad, porque le humilla; el patronato, porque le asalariar; y desdeña, aunque más dignas, las funciones públicas, porque le obligan á reconocer un jefe. Se cree Rey y no obedece, Sacerdote y no sacrifica, señor y no sirve.

¡Ah! ¡Si fuera este cuadro apasionado! Pero preguntad al hombre que ha aprendido sus derechos en la cartilla de la democracia, y vereis si estima en menos su personalidad. Ciertamente que la democracia le señala por límite el derecho de los demás; ¿pero dónde está la regla que le trace la línea divisoria? ¿Conoce sus derechos? ¿Quién le enseña á distinguir los ajenos y menos á respetarlos? La religión no, porque la menosprecia: tampoco la moral, porque la suya es la moral independiente: sólo la ley.... la ley, si no la elude.

La democracia, con falta de sinceridad, contempla al hombre como un ángel: ella, que le exige de toda sujeción, de todo yugo, no ha conseguido ni conseguirá nunca hacerle libre de sus pasiones. En medio de una sociedad como la nuestra, materialista y atea, turbulenta y descreída, temo, ¿por qué lo he de negar? temo ver al individuo bogar sin brújula por las corrientes de su albedrío, armado con sus derechos inviolables, imprescriptibles, anteriores y superiores á toda ley. Al sobrevenir las grandes crisis que trastornan los pueblos, y de las que suele ser principal responsable, el orden fluctuará con peligrosa alternativa entre la anarquía individual y la omnipotencia del Estado. Cousin, á propósito de la plebe romana y de su dictador César, ha dicho que toda democracia quiere un amo.

El cristianismo, no solamente ha perfeccionado al hombre enalteciendo su dignidad moral, haciéndole comprender sus inmortalis destinos, sino que al proclamar con sublime voz que resucita por los ámbitos del espacio: «gloria á Dios en las alturas; paz en la tierra, amor y fraternidad entre los hombres de buena voluntad,» ha puesto los fundamentos en que descansa el orden social.

La religión cristiana, divina y única verdadera, satisface á todas las necesidades de la vida individual y social: su doctrina es universal, su culto sublime; su moral, de incomparable pureza, es perfectamente adecuada al ejercicio recto de la libertad: el triunfo completo de la religión sería el principio de la paz y el reinado de la justicia. Estos títulos de merecimiento, presentes en la conciencia de los hombres imparciales que conocen la historia y no han olvidado el estado de abyección á que había descendido el humano linaje bajo la férula del paganismo; esta doctrina, esta moral, este culto debían conquistar para la Iglesia,

que fundó el divino Redentor, el aprecio de la democracia; y, en efecto, se llama cristiana, y aun tiene la pretensión arrogante de colocar al frente de sus maestros y apóstoles á Jesucristo. ¿Se creará por esto que la democracia sea una escuela religiosa, una idea cristiana? En manera alguna. Sus doctores nos curarían de esta ilusión si fuéramos capaces de abrirla. Vacherot dice: «Toda religión, estando fundada sobre la revelación, se impone á los creyentes; y como es la palabra de Dios, no consiente exámen, rectificación ni transformación.... La autoridad es el principio de toda religión, como la libertad es el principio de toda filosofía. De este origen derivan como corolario sus caracteres: ha de ser infalible, exclusiva, inmutable: autoridad, intolerancia, inmortalidad; tales son las condiciones esenciales de toda religión. Se necesita desconocer absolutamente la naturaleza y las condiciones de una sociedad democrática para suponer ó admitir que puede la democracia transigir con semejantes principios (1).»

De todas las religiones, la que principalmente reúne esos caracteres es la religión católica: por eso la democracia la hace objeto predilecto de sus censuras y recriminaciones. Habiendo dado al mundo la libertad, no puede hacer causa común con la tiranía; pero forma empeño en presntar á la Iglesia como compañera inseparable del despotismo: amante del orden, que es la armonía de las fuerzas sociales, no le impone, le practica, le enseña con el ejemplo; pero á despecho de la historia, atribuye á aquella institución una tendencia invasora, al sorbente, que no soporta su fin ni consienten sus medios. «El principio del catolicismo, según el autor antes mencionado, no es solamente la autoridad, pues en esto conviene con todas las religiones: es la autoridad en todo y por todo y bajo todas formas, interviniendo en los menores detalles del dogma y de la disciplina; es la dirección invocada á todo propósito; la desconfianza de la libertad humana llevada hasta la abdicación de la dignidad personal.... Consecuencia: el catolicismo y la democracia se excluyen en absolutamente: es abusar de la palabra hablar de democracia católica (2).»

El protestantismo, rama desprendida del árbol de la Iglesia, que haciendo la religión individual engendra la indiferencia y prepara el retroceso á la gentilidad; el protestantismo, la escuela del libre exámen, podría convenir mejor á los fines de la democracia; y efectivamente, no se niega que hasta realizar su ideal es su religión predilecta, como el catolicismo se dice que es la religión de la Monarquía; pero al cabo es una religión, y el principio de autoridad que contiene, por débil que parezca, es incompatible con el ideal de la democracia. ¿Cuál será, pues, este ideal? ¿Con qué se propone reemplazar el vacío que deja la religión proscrita, desterrada de las sociedades? Vacherot va á darnos la respuesta: «Jamás, dice, he leído el *sermon* de la Montaña sin costarme trabajo defenderme de la ilusión de los demócratas que ven en el cristianismo la religión de la democracia. Yo no participo de esta opinión, porque pienso que la ciencia y la filosofía deben bastar un día á la humanidad (3).»

¿Qué delirios! Revuélvase la historia de los tiempos antiguos; hallaránse al frente de algunos pueblos hombres eminentes que ejerciendo un mágico influjo sobre el corazón de sus semejantes dictan leyes, reprimen abusos, rectifican las ideas, enderezan las costumbres y asientan sobre sabias instituciones un Gobierno, labrando más ó menos cumplidamente la dicha y prosperidad de los pueblos que se entregan á su dirección y cuidado. Pero muy errado anduviera quien se figurase que esos hombres procedieron á consecuencia de lo que nosotros llamamos combinaciones científicas: sencillos por lo común, y hasta rudos y groseros, obraban á impulsos de su buen corazón, y guiados por aquel buen sentido, por aquella sesuda cordura que dirigen al padre de familia en el manejo de los negocios domésticos; mas nunca tuvieron por norma esas miserables civilizaciones que nosotros apellidamos teorías, ese farrago indigesto de ideas que nosotros disfrazamos con el pomposo nombre de ciencia. ¿Y qué? ¿Fueron acaso los mejores tiempos de la Grecia aquellos en que florecieron los Platones y los Aristóteles? Aquellos fieros romanos que sojuzgaron al mundo no poseían por cierto la extensión y variedad de conocimientos que admiramos en el siglo de Augusto; y ¿quién trocará, sin embargo, unos tiempos con otros tiempos, unos hombres con otros hombres? (4)

¿La ciencia! La única de que el pueblo es capaz; la ciencia, puesta al alcance de todos, es el catecismo católico.

¿Y á qué filosofía se refiere? La de mayor autoridad para ciertos pensadores es la alemana. ¿Será, por ventura, esa filosofía? Escuchad: un publicista de recta intención, citado alguna vez en las páginas de este discurso, después de presentar un bosquejo de las teorías, de las doctrinas, de la especial metafísica que alumbraron con siniestro resplandor las terribles escenas de la Comuna, hace la reflexión siguiente: «Ninguna de las formas del socialismo nos lo había dicho de esta suerte: ni el fourrierismo con su cosmogonía caprichosa, ni el san-simonismo con su panteísmo vago, todo libertad instintiva, todo amor sentimental ó queriendo serio; ni el comunismo de Cabet, sencillamente necio, ni todas las variedades de socialismo impregnadas en 1848 de un falso perfume de cristianismo evangélico. ¿De dónde procede esto? Será que nos haya venido de la joven Alemania y de su *hegelianismo descendido de caída en caída al vulgar materialismo*....» (5) M. Baudrillard enuncia esta duda, y su enunciado es grave. Si la sospecha del escritor francés tuviera fundamento, sería permitido creer que la irrupción había cambiado de forma.

He hecho una excursión tan rápida por terreno tan extenso, que siento fatiga y desco aliviar la vuestra.

Desde esta elevada cátedra, que ocupó la primera y probablemente la última vez, colocada en los umbrales del santuario de la ciencia, línea divisoria que separa los años

(1) *La Democratie*, cap. III.(2) *Idem*.(3) *La Democratie*, Preface, pág. 27.(4) Balmes. *El protestantismo*, etc., tomo I, esp. XIV.(5) *La famille*, etc., pág. 35.

que fueron de los que están por venir, permitidme dirigir un recuerdo á ilustres Catedráticos que se sentaron en esos escaños, entre ellos algunos que os dirigieron su palabra más dignamente que yo, con mayores merecimientos.

Las grandes colectividades viven de la tradición, y es dicha para esta Universidad, remontándose á los siglos, hallar á su frente la figura veneranda del gran Cisneros. Su sombra nos protege: con el esplendor de su genio, que no apagó la muerte, alumbró los senderos que debemos recorrer para cumplir su testamento y llenar nuestra misión. Imitémosle hasta en el valor con que acometió inmortalis empresas: nunca es más precisa su fé que en estos momentos críticos en que la ciencia debe reñir incansables batallas con la ignorancia, con el orgullo, con la impiedad. Por compensación á nuestros sacrificios—sacrificios y desvelos que la sociedad acaso no agradece, ni el Estado sabe remunerar—tenemos la satisfacción de haber educado á la juventud en las máximas del honor y del deber, que son el distintivo de las Universidades y esclarecido timbre de esta escuela.

Jóvenes estudiosos, discípulos muy amados: en nombre de la ciencia, aunque el último de los Maestros, os saludo y os doy la bienvenida. Vuestra presencia, que á todos nos sonríe, contemplada desde este sitio, despierta recuerdos difíciles de dominar. Parece que era ayer cuando me sentaba en esos bancos; los años han corrido, y hoy veo discípulos donde antes solía hallar compañeros; pero el tiempo, que ha cambiado nuestras relaciones, no ha podido disminuir nuestro cariño y nuestra confianza. Los Catedráticos, tenedlo presente, son vuestros primeros amigos. Escuchad atentos su voz, que es la voz de la verdad y del bien, correspondiendo á vuestro deber y á la alteza de vuestros destinos. La juventud desarrolla ante vuestros ojos una cortina inmensa que encubre el porvenir, pero el porvenir os pertenece: trabajad de día y de noche, como cumple hacerlo á escolares que son la ilusión de las familias y la esperanza de la patria.

Ardua empresa es, casi superior á las fuerzas de un instituto, aunque este sea tan poderoso como el de la instrucción pública, educar una generación. Las familias no pueden, no deben considerarse dispensadas de este honor, haciéndole pesar exclusivamente sobre las Universidades: en nombre del interés social me atrevo á reclamar su concurso. Lo que no alcance nuestra autoridad debe suplirlo su vigilancia; vigilancia nunca más provechosa que cuando los hijos, alejados del hogar, no pueden guiarse ya por su ejemplo: padres y maestros se completan.

La vida no presenta ciertas dificultades sino para hacer más delicado y más meritorio el arte de vencerlas: dominemos, por un común esfuerzo, las muchas que hoy ofrece la enseñanza; y al llegar la hora suprema, término obligado de nuestros afanes, habremos merecido las bendiciones de Dios y de la posteridad.—He dicho.

GACETA.

AS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuación:

De segunda clase. 15 pesetas.
De tercera id. 12 id.

SANTOS DEL DIA.

San Froilan y San Atilano, Obispos y confesores,
y San Plácido y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Presbíteros naturales de Madrid.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—*La redoma encantada*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 6.ª de abono.—Turno 3.º par.—*Las Hijas de Eva*.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—Funcion 58 de abono.—Turno 3.º impar.—*La Gran Duquesa de Gerolstein*.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 13 de abono.—Turno 1.º.—*El número tres*.—Baile.—*La copa de Josef*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Salvato en una tabla*.—*Lo que sobra á mi mujer*.—*A cual más bravo*.—*Media hora con un tigre*.

Teatro Martin.—A las ocho.—*La agonía*.—*Receta contra las suegras*.—*La oveja descarriada*.—*La noche del motin*.—Baile.

Salones de Capellanes.—A las ocho.—*La Colegiala*.—*El juicio final*.—*Sensitiva*.

Circo y Teatro de Price.—A las cuatro de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte la compañía Danoise y los principales artistas de la compañía, todos los clowns y el popular Billy Hayden.

(1) *La famille et l'éducation*, pág. 51.(2) *La Democratie*, cap. VIII.